



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ENITH VILLETTO GOMEZ
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO URUETA CONRADO
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00355-00

Mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, el despacho requirió a la ejecutante para que aportara una nueva dirección para notificar al demandado RAFAEL ANTONIO URRIETA CONRADO, atendiendo a que en la aportada no se logró su notificación pues la empresa de mensajería 472 indicó que dicha dirección “no existe”.

La ejecutante, mediante escrito presentado el 19 de agosto del mismo año, solicitó que se tenga por notificado al demandado, toda vez que presentó el proceso ejecutivo el 19 de noviembre de 2014, esto es, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo establecía el CPC.

Frente a lo anterior se advierte que la petición de la ejecutante NO resulta procedente y por ello se niega, atendiendo a que el señor RAFAEL ANTONIO URUETA CONRADO nunca estuvo vinculado directamente al proceso que dio lugar a esta ejecución, pues precisamente la abogada ENITH VILLETTO GOMEZ hoy demandante, lo representó a través de la figura del curador ad litem, a tendiendo a que en aquel proceso no se logró notificar personalmente al referido señor.

Por lo anterior se requiere a la ejecutante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 11 de agosto de 2022. Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 038
Hoy 06-10-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a22b281f3e6a4d3aae6eabcf5edd8d7979ce1a03443ed9d3c513b6649ffda3**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: ALCINIO PAYARES ÁVILA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00523-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia, esto es, la proferida por este despacho el 19 de enero de 2023, por medio de la cual se decreta medida cautelar.

En firma la providencia, por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 19 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478764a8dca975388c2834569c3d1f3d5fdbb3e8c215430cb6f662600485bd8f**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: YOSIMAR SÁNCHEZ BERRIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00044-00

Se procede a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la actualización de la liquidación del crédito el día 31 de mayo de 2022, la cual estimó en un total de CINETO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$170.874.456) correspondiente a capital por la suma de \$78.990.520, más los intereses moratorios, de acuerdo con el auto de fecha 13 de marzo de 2018, anexando la siguiente liquidación como soporte:

Tasa de interés certificada			Liquidación por periodo			Valores liquidados		
Desde	Hasta	Tasa interés anual aplicable	Desde	Hasta	Días	Base	Intereses	Total
Saldio inicial de la deuda								
1-mar.-2018	31-mar.-2018	27.57%	14-mar.-2018	31-mar.-2018	18	\$ 78,990,520	\$ 1,073,968.09	\$ 80,064,488.09
1-abr.-2018	30-abr.-2018	27.57%	1-abr.-2018	30-abr.-2018	30	\$ 78,990,520	\$ 1,789,946.82	\$ 81,854,434.91
1-may.-2018	31-may.-2018	27.57%	1-may.-2018	31-may.-2018	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 83,704,046.63
1-jun.-2018	30-jun.-2018	27.57%	1-jun.-2018	30-jun.-2018	30	\$ 78,990,520	\$ 1,789,946.82	\$ 85,493,993.45
1-jul.-2018	31-jul.-2018	27.57%	1-jul.-2018	31-jul.-2018	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 87,343,605.17
1-ago.-2018	31-ago.-2018	27.57%	1-ago.-2018	31-ago.-2018	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 89,193,216.89
1-sep.-2018	30-sep.-2018	27.57%	1-sep.-2018	30-sep.-2018	30	\$ 78,990,520	\$ 1,789,946.82	\$ 90,983,163.71
1-oct.-2018	31-oct.-2018	27.57%	1-oct.-2018	31-oct.-2018	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 92,832,775.43
1-nov.-2018	30-nov.-2018	27.57%	1-nov.-2018	30-nov.-2018	30	\$ 78,990,520	\$ 1,789,946.82	\$ 94,622,722.25
1-dic.-2018	31-dic.-2018	27.57%	1-dic.-2018	31-dic.-2018	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 96,472,333.97
1-ene.-2019	31-ene.-2019	27.57%	1-ene.-2019	31-ene.-2019	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 98,321,945.69
1-feb.-2019	28-feb.-2019	27.57%	1-feb.-2019	28-feb.-2019	28	\$ 78,990,520	\$ 1,670,617.04	\$ 99,992,562.73
1-mar.-2019	31-mar.-2019	27.57%	1-mar.-2019	31-mar.-2019	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 101,842,174.45
1-abr.-2019	30-abr.-2019	27.57%	1-abr.-2019	30-abr.-2019	30	\$ 78,990,520	\$ 1,789,946.82	\$ 103,632,121.27
1-may.-2019	31-may.-2019	27.57%	1-may.-2019	31-may.-2019	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 105,481,732.99
1-jun.-2019	30-jun.-2019	27.57%	1-jun.-2019	30-jun.-2019	30	\$ 78,990,520	\$ 1,789,946.82	\$ 107,271,679.81
1-jul.-2019	31-jul.-2019	27.57%	1-jul.-2019	31-jul.-2019	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 109,121,291.53
1-ago.-2019	31-ago.-2019	27.57%	1-ago.-2019	31-ago.-2019	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 110,970,903.25
1-sep.-2019	30-sep.-2019	27.57%	1-sep.-2019	30-sep.-2019	30	\$ 78,990,520	\$ 1,789,946.82	\$ 112,760,850.07
1-oct.-2019	31-oct.-2019	27.57%	1-oct.-2019	31-oct.-2019	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 114,610,461.79
1-nov.-2019	30-nov.-2019	27.57%	1-nov.-2019	30-nov.-2019	30	\$ 78,990,520	\$ 1,789,946.82	\$ 116,400,408.61
1-dic.-2019	31-dic.-2019	27.57%	1-dic.-2019	31-dic.-2019	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 118,250,020.33
1-ene.-2020	31-ene.-2020	27.57%	1-ene.-2020	31-ene.-2020	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 120,099,632.05
1-feb.-2020	29-feb.-2020	27.57%	1-feb.-2020	29-feb.-2020	29	\$ 78,990,520	\$ 1,730,281.93	\$ 121,829,913.98
1-mar.-2020	31-mar.-2020	27.57%	1-mar.-2020	31-mar.-2020	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 123,679,525.70
1-abr.-2020	30-abr.-2020	27.57%	1-abr.-2020	30-abr.-2020	30	\$ 78,990,520	\$ 1,789,946.82	\$ 125,469,472.52
1-may.-2020	31-may.-2020	27.57%	1-may.-2020	31-may.-2020	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 127,319,084.24
1-jun.-2020	30-jun.-2020	27.57%	1-jun.-2020	30-jun.-2020	30	\$ 78,990,520	\$ 1,789,946.82	\$ 129,109,031.06
1-jul.-2020	31-jul.-2020	27.57%	1-jul.-2020	31-jul.-2020	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 130,958,642.78
1-ago.-2020	31-ago.-2020	27.57%	1-ago.-2020	31-ago.-2020	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 132,808,254.50
1-sep.-2020	30-sep.-2020	27.57%	1-sep.-2020	30-sep.-2020	30	\$ 78,990,520	\$ 1,789,946.82	\$ 134,598,201.32
1-oct.-2020	31-oct.-2020	27.57%	1-oct.-2020	31-oct.-2020	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 136,447,813.04
1-nov.-2020	30-nov.-2020	27.57%	1-nov.-2020	30-nov.-2020	30	\$ 78,990,520	\$ 1,789,946.82	\$ 138,237,759.86
1-dic.-2020	31-dic.-2020	27.57%	1-dic.-2020	31-dic.-2020	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 140,087,371.58
1-ene.-2021	31-ene.-2021	27.57%	1-ene.-2021	31-ene.-2021	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 141,936,983.30
1-feb.-2021	28-feb.-2021	27.57%	1-feb.-2021	28-feb.-2021	28	\$ 78,990,520	\$ 1,670,617.04	\$ 143,607,600.34
1-mar.-2021	31-mar.-2021	27.57%	1-mar.-2021	31-mar.-2021	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 145,457,212.06
1-abr.-2021	30-abr.-2021	27.57%	1-abr.-2021	30-abr.-2021	30	\$ 78,990,520	\$ 1,789,946.82	\$ 147,247,158.88
1-may.-2021	31-may.-2021	27.57%	1-may.-2021	31-may.-2021	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 149,096,770.60
1-jun.-2021	30-jun.-2021	27.57%	1-jun.-2021	30-jun.-2021	30	\$ 78,990,520	\$ 1,789,946.82	\$ 150,886,717.42
1-jul.-2021	31-jul.-2021	27.57%	1-jul.-2021	31-jul.-2021	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 152,736,329.14
1-ago.-2021	31-ago.-2021	27.57%	1-ago.-2021	31-ago.-2021	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 154,585,940.86
1-sep.-2021	30-sep.-2021	27.57%	1-sep.-2021	30-sep.-2021	30	\$ 78,990,520	\$ 1,789,946.82	\$ 156,375,887.68
1-oct.-2021	31-oct.-2021	27.57%	1-oct.-2021	31-oct.-2021	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 158,225,499.40
1-nov.-2021	30-nov.-2021	27.57%	1-nov.-2021	30-nov.-2021	30	\$ 78,990,520	\$ 1,789,946.82	\$ 160,015,446.22
1-dic.-2021	31-dic.-2021	27.57%	1-dic.-2021	31-dic.-2021	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 161,865,057.94
1-ene.-2022	31-ene.-2022	27.57%	1-ene.-2022	31-ene.-2022	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 163,714,669.66
1-feb.-2022	28-feb.-2022	27.57%	1-feb.-2022	28-feb.-2022	28	\$ 78,990,520	\$ 1,670,617.04	\$ 165,385,286.70
1-mar.-2022	31-mar.-2022	27.57%	1-mar.-2022	31-mar.-2022	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 167,234,898.42
1-abr.-2022	30-abr.-2022	27.57%	1-abr.-2022	30-abr.-2022	30	\$ 78,990,520	\$ 1,789,946.82	\$ 169,024,845.24
1-may.-2022	31-may.-2022	27.57%	1-may.-2022	31-may.-2022	31	\$ 78,990,520	\$ 1,849,611.72	\$ 170,874,456.96

Posteriormente, este Despacho, luego de correr traslado de la liquidación presentada a la entidad ejecutada, mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 y reiterado el 15 de junio de 2023, ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.



Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este despacho el 28 de junio de 2023, en resumen, es la siguiente:

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

Capital	1.706.220,72
Intereses de mora a corte 31 de mayo de 2022	2.146.975,60
Costas y agencias en derecho aprobadas en auto 20-10-2016	31.476.000,00
TOTAL AL CORTE 31-5-2022	35.329.196,32

Quedo a su entera disposición.

Cordialmente,


ADRIADNE LORAYNE MENDOZA YEPES
Profesional Universitario Grado 12

Como sustento de la misma, expuso lo siguiente:

Las siguientes liquidaciones que han sido aprobadas en auto de fecha presentan errores aritméticos, los cuales afectan los intereses y el capital sobre el cual se determina los intereses después del pago realizado por el Ejército Nacional.

1. La liquidación aprobada en auto de fecha 27 de septiembre de 2016, fue realizada por el Profesional Universitario Grado 12 (Oscar Julian Sanin) de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA, arrojando así al corte 30-09-2016 un resultado de \$518.162.414, y de acuerdo con la sentencia que se ejecuta, debe ser liquidada La al artículo 177 del C.C.A.

Una vez presentada la liquidación del crédito, este Despacho en asocio con el Profesional Universitario Grado 12 contador liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, procedió a verificar si dicha liquidación se encontraba ajustada a derecho, arrojando que la misma no fue liquidada en debida forma, por cuanto el demandante no aplicó los intereses correspondientes al DTF durante los primeros diez (10) meses de la liquidación de la pensión tal como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, especificándose que sólo a partir del mes once (11) debe aplicarse la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

Así las cosas, se aprecia que según la actualización realizada por el Contador de esta agencia judicial, visible a folios 30 a 31 del paginario, la suma que en realidad se encuentra insoluta es la de **QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$518.162.414)**; suma que corresponde únicamente al valor del crédito, sin contar agencias en derecho y costas.

INTERESES	\$ 204.002.414,00
CAPITAL	\$ 314.160.000,00
CAPITAL+INTERESES	\$ 518.162.414,00

*ENTRE EL 01/11/2013 Y EL 31/08/2014 SE LIQUIDA TENIENDO EN CUENTE EL INTERES DEL DTF.



Así mismo en los cálculos de los intereses, no utilizan la fórmula matemática establecida por la Superfinanciera, por lo cual, el valor de intereses mes a mes es incorrecto, puesto que da valores superiores a los calculados con la tasa establecida mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La liquidación aprobada en auto de fecha 01 de junio de 2017, la cual de manera oficiosa modifíco la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y tomo de base la del Profesional Universitario Grado 12 (Oscar Julian Sanin), continua con los valores aprobados de la liquidación anterior, por lo cual no se ajusta a los parámetros legales y contables.

ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION CREDITO DESDE 01/10/2016 HASTA 31/05/2017
LINA CAMILA SANCHEZ Y OTROS RADICADO N° 2012-00044-00

PERIODO		CAPITAL	DÍAS	TASA %	VALOR
DESDE	HASTA				
01/10/2016	31/12/2016	\$ 314.160.000,00	90	32,99%	\$ 25.910.346,00
01/01/2017	31/03/2017	\$ 314.160.000,00	90	33,51%	\$ 26.318.754,00
01/04/2017	31/05/2017	\$ 314.160.000,00	60	33,50%	\$ 17.540.600,00
INTERESES					\$ 69.769.700,00
CAPITAL					\$ 314.160.000,00
CAPITAL + INTERESES					\$ 383.929.700,00

VALOR A MAYO 31 DE 2017	\$ 383.929.700,00
INTERESES A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$ 204.002.414,00
VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 587.932.114,00

3. En auto de fecha 13 de marzo de 2018 aprueban la liquidación a corte 31 de mayo de 2017 por valor de \$619.408.114 la cual viene con errores, puesto que no aplicaron lo establecido en el Código Contencioso Administrativo de acuerdo con la sentencia que se ejecuta sino que aplicaron CPACA en la liquidación inicial.
En el mismo auto descontaron el abono realizado por el Ejército Nacional por valor de \$540.417.594,70 y en el ordinal tercero establecieron como saldo \$78.990.520, siendo este monto superior a la realidad del crédito.

4. Por último, el apoderado de la parte demandante establece como capital \$78.990.520, la cual como se mencionó anteriormente viene presentando errores aritméticos desde la primera liquidación aprobada, adicionalmente tiene incluido en dicho monto las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, a las cuales no se les calcula intereses.

Basado en lo anterior procedí a realizar la liquidación del crédito:

- Para la liquidación del crédito se determinó el capital, basado en la sentencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar y el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 28-08-2014 y el salario mínimo del año 2014, teniendo en cuenta que la sentencia fue ejecutoriada el 10 de septiembre de 2014 (\$616.000), por lo cual el capital tomado para la liquidación de intereses es \$314.160.000
- Se calcularon intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A de acuerdo al artículo sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar y confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar; Desde la ejecutoria de la sentencia (10-09-2014) hasta el 31 de mayo de 2022 de acuerdo con la fecha de corte de la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante.
- Se descontó el pago realizado por el Ejército Nacional el día veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por valor de \$540.417.594,70 aplicándose inicialmente a intereses y el saldo fue aplicado al capital.

Se tuvo en cuenta las costas y agencias en derecho aprobadas en auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

De lo anterior, considera el despacho que la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la contadora adscrita a los juzgados administrativos debe ser aprobada en los términos por ella planteados, atendiendo a que le asiste razón en los reparos efectuados a las anteriores liquidaciones aprobadas en este asunto, frente a lo cual debe señalar el despacho que de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”.

Al respecto, la sección Cuarta de la misma Corporación, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), precisó que *“el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos”* (se subraya).

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la actualización de la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación.

Sumado a lo anterior, se tiene mediante providencia del 20 de octubre de 2016 se aprobaron costas y agencias en derecho por un total de \$31.476.000.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 31 de mayo de 2022 la suma de UN MILLON SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.706.220,72) por concepto de capital, más DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$2.146.975,60) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Aunado a lo anterior, ténganse en cuenta las costas y agencias en derecho aprobadas por un total de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$31.476.000).

Finalmente se requiere a la entidad demandada que designe nuevo apoderado que al represente, dada la renuncia al poder presentada por el abogado ENDERS CAMPO RAMIREZ.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039 Hoy 06-10-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec8718bdc0d4bbba2556a035a2683fc36bb668519105d9444e4ca0da6e0aba0f
Documento generado en 05/10/2023 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON SANTIAGO DAZA QUINTERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00206-00

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 20 de octubre de 2022, solicita la corrección de la sentencia proferida el cinco (5) de octubre de 2018 por este despacho, en lo referente al párrafo 4º del folio 8º de la parte motiva de la providencia, en la cual se plasmó la fórmula de liquidación de la partida de la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro, la cual señala que por tener un error aritmético es contraria a la argumentación expuesta en la parte resolutive, que se reitera en el párrafo 3º del folio 7º y en el párrafo 1º del folio 8º. Por lo tanto, el error presentado impide que sea viable el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. - Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Frente al particular advierte el Despacho que lo solicitado por el apoderado de la parte actora no corresponde a un error puramente aritmético contenido en la parte considerativa de la sentencia que pudiese ser corregido por el Juez, aun cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada de conformidad con la norma transcrita anteriormente.

Ahora bien, analizando los argumentos expuestos por el solicitante, esta Agencia Judicial entiende que el apoderado de la parte demandante lo que pretende es una adición de sentencia y no a una corrección; la cual no procede teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Frente al particular el artículo 287 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,



dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Así las cosas, para este Despacho no hay lugar a corregir o adicionar la sentencia de primera instancia de fecha 5 de octubre de 2018 y por ello se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

Negar la solicitud de corrección de sentencia de primera instancia de fecha 05 de octubre de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>039</u> Hoy <u>06-10-2023</u> Hora <u>8:00 A.M.</u> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b5f78f6ca6d4f2fdd9e7e8d99be636ddb3298ae27613bb8a80b6cdf4c569dd**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ÁNGEL SAUL SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00261-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, por Secretaría remítase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise las actualizaciones de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 79 del expediente electrónico), y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce3295c332758844c8dbb33bd911efe00a3792a4ac73613f0a789b47d738929**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS CARLOS QUINTANA ROMERO, ANSELMO
RICARDO GUZMÁN ÁVILA Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00492-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de mayo de 2023, mediante la cual resolvió MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c21e0b84480e578f71cd1986c6001ca2b2bf081cdd4bf67f74c3c3bc282070**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: EIDIS RAMONA DIAZ ARAUJO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SALUD VIDA EPS-
HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00534-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de desvinculación del proceso de SALUDVIDA EPS SA LIQUIDADA y ii) la prórroga dl proceso de intervención forzosa administrativa de la ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná- Cesar.

I. ANTECEDENTES

i) Estando el proceso para fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, sociedad que actúa como mandataria con representación de SALUD VIDA SA EPS hoy liquidada, solicita la desvinculación del proceso de la referencia a dicha EPS, ello con fundamento en la terminación de la existencia legal de SALUD VIDA EPS SA liquidada.

Aduce que, mediante la Resolución 008896 del 01 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VISA S.A. E.P.S.

Que en aplicación del artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el 15 de febrero de 2022 se profirió la Resolución No. 808 del 25 de abril de 2022 “Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA”.

Que conforme lo precisado en la Resolución 808 del 25 de abril de 2022, hoy se configura IMPOSIBILIDAD de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, pues como se dijo los activos de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA que ascienden a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$54.292.823.127) tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos), y son insuficientes; en ese orden, dar continuidad al procesos judicial sólo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose inocuo el presente trámite.

ii) Por su parte, el Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ- CESAR, informa que mediante Resolución No. 006063 del 13 de junio de 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud,

se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar esa ESE.

Que mediante Resolución No. 162 del 15 de junio de 2023, el Ministerio de Salud y protección social Prorrogó dicha medida de intervención administrativa y extendió el término de la misma hasta el 15 de junio de 2024.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de desvinculación de Saludvida EPS SA hoy Liquidada, se debe tener presente que en este asunto la demanda se radicó el 31 de octubre de 2016, y se notificó a Saludvida EPS el 29 de marzo de 2017, quien contestó la misma el 24 de abril del 2017, por tanto, si bien mediante la Resolución No. 0995 del 22 de marzo de 2023 expedida por el Agente liquidador se resolvió declarar terminada la existencia legal de SaludVida EPS, como se evidencia del certificado de existencia y representación legal, dicha entidad a través de su liquidador y/o apoderado judicial tenía pleno conocimiento de la existencia del presente asunto, en esa medida, no es dable ordenar la terminación o desvinculación de dicha entidad, pues en caso de determinarse en la sentencia obligaciones a su cargo, es necesario que tenga conocimiento de dicha situación, cosa que solo podría ser efectiva si existe un apoderado que la represente.

Ahora, conforme a lo anterior y como en efecto Saludvida EPS SA ya no puede contraer obligaciones, y en caso de emitirse una sentencia condenatoria solo podría ser de tipo declarativo, para la efectividad de la misma, se necesita la comparecencia del liquidador o quien lo sustituya, quien de conformidad con el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 del 2010 debió constituir reserva frente al presente proceso, pues ya tenía conocimiento de la existencia del mismo, y en caso de no existir dineros pero si créditos a favor de Saludvida EPS, deberá tener en cuenta lo solicitado en este proceso para el momento en que los créditos existentes otorgue liquidez a la entidad.

Además, lo anterior tiene sustento, en el artículo 245 del Código de Comercio, norma que establecen que el liquidador debe efectuar reservas de obligaciones litigiosas aún si no se han hecho exigibles y el 256 de ese mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que las obligaciones del liquidador continúan por 5 años más a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, cosa que para el caso ocurrió el 22 de marzo del 2023.

Ahora bien, en relación con la jurisprudencia que cita el apoderado en su escrito, esto es, la providencia de fecha 12 de noviembre de 2015 proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01, considera el despacho que los supuestos fácticos allí estudiados no son iguales a los del asunto de la referencia, pues en aquella sentencia el Consejo de Estado señaló que ***“una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones... y por ello no tiene la capacidad de ser parte en un proceso”***, con fundamento en ello concluyó que en ese caso ***“como la actora se liquidó definitivamente por escritura pública de 23 de diciembre de 2009, inscrita en el registro mercantil el 24 de diciembre de 2009..., Por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda (3 de julio de 2012), la actora no tenía capacidad jurídica para ser parte en este proceso ni, por ende, podía comparecer a este”***, concepto que sin duda comparte esta agencia judicial, no obstante, el caso allí estudiado no guarda similitud con el que ahora nos convoca, toda vez que se reitera, la demanda en esta oportunidad se presentó y se notificó a SaludVida EPS mucho antes de iniciado su proceso de liquidación.

Conforme a lo anterior, el despacho no accede a la solicitud de desvincular de este asunto a la demandada Saludvida EPS, pues la misma se encuentra debidamente

vinculada a este asunto y su mandatario deberá esperar que se resuelva el litigio planteado frente a ella en este asunto.

ii) Finalmente considera el despacho que debe procederse a notificar personalmente de la existencia de este proceso al agente interventor de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ- CESAR.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desvinculación del proceso de la demandada SALUDVIDA EPS liquidada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la existencia del presente asunto al agente interventor de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ- CESAR, indicando la existencia del proceso, las partes, radicado y el estado en que se encuentra, adjuntando copia de esta providencia y el enlace del expediente electrónico.

TERCERO: Reconocer dentro del proceso a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS como mandataria con representación de SALUD VIDA SA EPS liquidada y al abogado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZA como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, de conformidad con la escritura pública, poder y demás documentos aportados, visibles en el numeral 83 del expediente digital.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da44be886c36392e870c86b845dee634118cc2f6bb4dd0a3f1490e8dbe9db325**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ
E.S.E. – HOSPITAL LÁZARO ALFONSO
HERNANDEZ LARA E.S.E. – CLÍNICA
VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00220-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 06 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8306a592ae08f79588b70b00ad6221375ca70569f62396c80af67c3cd31f352**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)
DEMANDANTE: CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00513-00

Mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2019, este despacho decretó medida de embargo y secuestro de los dineros del HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE ESE, que tenga en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT de los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, CORPOBANCA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AGRARIO, HELM BANK Y COLPATRIA. En dicha providencia se indicó claramente que se EXCLUYEN de esa medida los recursos que se encuentran dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del CGP y 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir los recursos INEMBARGABLES. Así mismo, el embargo se limitó a la suma de \$180.008.292 (numeral 01 del C02 medidascautelares).

En cumplimiento a lo anterior, se libraron los oficios correspondientes, visibles en los numerales 15 a 34 del C02.

Frente a ello, se recibió respuesta del banco BBVA (numeral 35), OCCIDENTE (numeral 39), BANCOLOMBIA (numeral 41), DAVIVIENDA (numeral 42) y AGRARIO (numeral 43).

En la respuesta dada por el banco DAVIVIENDA el día 11 de agosto de 2021, se informa al despacho lo siguiente:

Oficio: - 0436
Asunto: 20001333100520170051300

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que la medida de embargo fue aplicada con su oficio 913 de fecha 28 de Agosto de 2019 en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA** identificado con Nit 8923004458; Cabe aclarar que los dineros se encuentran disponibles para proceder con el giro de recursos, con base en lo anterior indicarnos como proceder.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
Eleguizamob. / 8036
TBL - 201601037928017 - IQ051004838108



Posteriormente, mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2022, el despacho ordenó ampliar la medida de embargo y retención que se decretó el auto de fecha 8 de mayo de 2019, a la suma de \$409.271.522, en atención a la liquidación del crédito aprobada y las costas. Así mismo y en respuesta a lo solicitado por el Coordinador de embargo del Banco DAVIVIENDA, se ordenó oficialarle para que se sirviera poner a disposición de este Juzgado el dinero congelado y que fue informado en su oficio, indicándole el número de cuenta al cual debía girar los dineros embargados.

En cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, se libraron los respectivos oficios a las entidades bancarias, tal y como consta en los numerales 47 y 48 del C02.

Frente a lo anterior, se recibió respuesta del banco BBVA (numeral 49), OCCIDENTE (numeral 50), Bogotá (51), BANCOLOMBIA (numeral 52), DAVIVIENDA (numeral 53) y AGRARIO (numeral 43).

El Coordinador de embargos del banco DAVIVIENDA emitió respuesta el 5 de octubre de 2022, a través de la cual informó:

Oficio: 0641
Asunto: 20001333300120170051300

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
NIT	8923004457

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,



COORDINACIÓN DE EMBARGOS
DiplazasM. /8036
TEL - 2019501037944329 - 1025105837892

El apoderado demandante en escrito presentado el 2 de noviembre de 2022, el apoderado de la ejecutante solicitó librar nuevamente el oficio dirigido al Coordinador de Embargos del BANCO DAVIVIENDA, para corregir el NIT de la demandada y para que trasladara los recursos congelados (numeral 54 C02).

En atención a lo anterior el despacho libró nuevamente el oficio dirigido al BANCO DAVIVIENDA (numeral 55-56 C02).

Frente al anterior oficio, el día 11 de noviembre de 2022 el coordinador de embargos del BANCO DAVIVIENDA informó al despacho lo siguiente (numeral 58 del C02):

Oficio: 0743
Asunto: 20001333300120170051300

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros **HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA**, identificado con Nit 8923004458, presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de ahorros y corrientes, sin embargo, de acuerdo con el certificado aportado por dicha Entidad, todos los recursos que en ellas se manejan son de carácter inembargable.

Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,



COORDINACIÓN DE EMBARGOS
DIANA CH. 8036
TBL - 20160103794553 - IQ051008406863

Posteriormente, el día 3 de febrero de 2023, envía una nueva respuesta en la cual informa:

Oficio: GJ 0743
Proceso 20001333300120170051300
Demandante Clínica de Especialistas María Auxiliadora SAS
Demandado E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE

Respetados Señores:

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. Dando alcance a la respuesta dada con IQ051008406863, del 11 de noviembre de 2022; informamos que se registró el embargo sobre los productos de **E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE** identificado con NIT No. 8923004458. No obstante, de acuerdo con la información suministrada por el cliente, el hospital celebró un acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550/99, el cual se encuentra aún en ejecución. Por lo anterior, agradecemos respetuosamente confirmarnos si los recursos deben ser puestos a disposición del proceso. Es importante informar al despacho que el cliente no cuenta con la totalidad de los recursos señalados en el oficio (valor congelado \$258.685.593,8), sin embargo los recursos serán puestos a disposición de su despacho en la medida que el cliente cuente con saldo suficiente, hasta el cumplimiento del presente proceso.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,



COORDINACIÓN DE EMBARGOS
Johana B. / 8207-8
«IQ»

Visto el recuento anterior, y en virtud a que la respuesta dada inicialmente por el Coordinador del banco DAVVIENDA de fecha 11 de agosto de 2021 frente al oficio 0436 se efectuó con ocasión a lo ordenado en providencia de fecha 8 de mayo de 2019, en la cual claramente se les especificó a las entidades bancarias acerca de la calidad de los dineros a embargar y como quiera que dentro de este asunto la entidad demandada NO ha solicitado ni justificado dentro de las oportunidades procesales correspondientes el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión al Acuerdo de reestructuración de pasivos a que hace referencia el Coordinador de embargo del banco DAVIVIENDA en su última respuesta, el despacho ordenará que por secretaría se libre nuevamente el oficio correspondiente al referido coordinador, para que cumpla la orden dada en el auto de fecha 8 de mayo de 2019.

Por lo anterior se DISPONE

Por secretaría librar nuevamente el oficio ordenado en el ordinal CUARTO de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, proferida dentro de este asunto.

Una vez se cumpla con lo anterior, se dispone el ingreso del expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f8a4f2255f6a63ad5a2ee1ee5b9ec44effa84defe8bff84381cad9fa1a1dd9c
Documento generado en 05/10/2023 06:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DELBIS BEATRIZ CALVO ARMENTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS – HOSPITAL HELÍ
MORENO BLANCO E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00258-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 19 de julio de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ea933b72ba10a194bcbf1da41a6dfd0bd2d36e18f316b36400ae52eec6e250**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

DEMANDADO: DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ MEJÍA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-000410-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de julio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c91404faba2b9f34890ca696e790ec68dfc1a6864b6048e29554552fdabc21**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: NODIER LOPEZ PEDROZO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00263-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandantes dio cumplimiento a lo requerido por parte de este Despacho, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023; se procederá a decidir sobre la cesión de derechos presentada por la parte ejecutante NODIER LOPEZ PEDROZO Y OTROS a favor de la sociedad comercial CONFIVAL CAPITAL S.A.S identificada con el nit No. 901.483.346-3, con fundamento en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES. -

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. Al respecto, la normatividad entorno a la cesión de crédito se encuentra comprendida entre los artículos 1959 y 1965 del Código Civil, las cuales establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESIÓN>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que



verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la cesión del crédito produce efectos jurídicos respecto del deudor si este la conoce o la acepta, puesto que su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión. Ello, en razón a que lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio de acreedor y no la obtención de una aprobación o visto bueno de parte del deudor.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“7. [...] Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérase, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo [sic] podrá hacerlo a este último [...]”²

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, señaló:

“[...] La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere (a cualquier título) a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo [...] La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

(...) Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provengan de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan”.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

II. CASO CONCRETO. -

- A folio 23 del expediente digital (Anexos Memorial Cesión de Derechos), se aportó Contrato de Cesión de Derechos Económicos, suscrito el veinticuatro (24) de septiembre de 2021 entre el señor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA apoderado judicial de los señores DEISY NEGRETE PEÑA, CAMHER EDUARDO HERNANDEZ NEGRETE, ROSA ANGELICA BOLAÑOS NEGRETE, OSCAR

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación n° 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1 de julio de 2015, radicación n° 25000-23-26-000-2000-00114-02 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 30 de octubre de 2003, radicación n° 25000-23-24-000-2003-1550-01.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación n° 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-14658 de 23 de octubre de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado número 11001-31-03-039-2010-00490-01.

DAVID BOLAÑOS NEGRETE Y BETZI MERCEDES NEGRETE PEÑA en su condición de Cedente y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A representada legalmente por JUAN DIEGO DURAN HERNANDEZ tal como consta en certificado de existencia y representación legal, quien otorgó poder general amplio y suficiente a ARITMETIKA S.A.S como Gestor Profesional del Fondo en condición de Cesionario; cuyas clausulas se pactaron en los siguientes términos:

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Contrato tiene por objeto la cesión irrevocable de los derechos ECONÓMICOS y LITIGIOSOS que le corresponden a los cedentes DEISY NEGRETE PEÑA, CAMHER EDUARDO HERNÁNDEZ NEGRETE, ROSA ANGÉLICA BOLAÑOS NEGRETE, OSCAR DAVID BOLAÑOS NEGRETE y BETZI MERCEDES NEGRETE PEÑA, derivados de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar que declara administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial (50% del 100% de la condena) y la Fiscalía General de la Nación (50% del 100% de la condena), la subrayada en adelante la “Entidad Demandada”, y en consecuencia, le ordena el pago de los perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 20 de marzo de 2018, según constancia secretarial del 07 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA No. 20001333100520160009600, incluyendo sin limitación la liquidación del crédito, los intereses causados y que se lleguen a causar, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivado de la providencia judicial y lo discutido y declarado en el marco del PROCESO EJECUTIVO bajo el radicado No. 20001333100520160009600 el cual conoce y se tramita en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en adelante (los “Derechos Económicos”). (sic).

(...) CUARTA. - DECLARACIONES DE LAS PARTES. -

A. Declaraciones del Cedente. El Cedente declara y garantiza lo siguiente ante el Cesionario:

1. Que los Derechos Económicos surgieron con ocasión de la sentencia y en consecuencia, constituyen una obligación exigible para la Entidad Demandada de conformidad con los términos de la sentencia.
2. Que la sentencia está debidamente ejecutoriada.
3. Que no ha enajenado ni cedido con anterioridad los Derechos Económicos objeto de esta cesión.
4. Que el Proceso Ejecutivo No. 20001333100520160009600, existe la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que el mismo se tramita en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, donde el 08 de mayo de 2019 se Libró Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de capital e intereses, y el 06 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, y que a la fecha se siguen causando intereses hasta que se haga efectivo el pago por parte de la Entidad Demandada.
5. Que tiene la capacidad suficiente y cuenta con todos los permisos y autorizaciones necesarias para suscribir el presente contrato, ceder los derechos económicos objeto del presente Contrato y para cumplir cada una de las obligaciones derivadas del Contrato.
6. Que quien firma el contrato en su nombre, tiene plenas facultades para obligar al Cedente con respecto a los términos del presente Contrato, y que dicha autoridad no ha sido revocada o modificada, así como para cumplir con las obligaciones aquí pactadas.
7. Que es titular de los Derechos Económicos y no ha prometido en venta, gravado o de cualquier otra manera afectado la propiedad de los Derechos Económicos Cedidos con anterioridad a la fecha de este Contrato.
8. Que no ha enajenado ni cedido con anterioridad los Derechos Económicos objeto de esta Cesión.
9. Que el 21 de junio de 2018 con alcances del 15 de agosto de 2018, presentó primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia con original de la constancia de ejecutoria y la cuenta de cobro ante la Entidad Demandada. Siendo debidamente aceptada por la Entidad Demandada a través del Turno de pago No. 15 de agosto de 2018.
10. Que a la fecha no ha recibido, directamente ni por interpuesta persona, suma alguna por parte de la Entidad Demandada, relacionada con el pago de los Derechos Económicos derivados la sentencia.
11. Que a la fecha no ha recibido, directamente ni por interpuesta persona, indemnización administrativa, relacionada con los Derechos Económicos reconocidos dentro de la sentencia objeto de la presente cesión.
12. Que el apoderado que representó a los beneficiarios en la demanda contra la Entidad Demandada declaró a paz y a salvo a los beneficiarios por concepto de honorarios.
13. Que para la obtención de los Derechos Económicos, éste no ha incurrido en ningún acto u omisión que constituya violación de las leyes o pueda afectar tales derechos de crédito.

14. Que el Cesionario no participó en el proceso judicial, ni en el reconocimiento de los Derechos Económicos que se ceden y en consecuencia, el Cesionario no tiene responsabilidad en relación con la existencia y validez de tales Derechos Económicos.

15. Que no se encuentra en estado de insolvencia y no está inmerso en acuerdo de restructuración o reorganización bajo la Ley 1116 de 2006

B. Declaraciones del Cesionario. El Cesionario declara y garantiza lo siguiente ante al Cedente:

1. Que es un FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4 constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, cuya sociedad administradora es FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

2. Que su representante legal tiene plenas facultades para obligar al Cesionario con respecto a los términos del presente Contrato y que dicha autoridad no ha sido revocada o modificada, así como para cumplir con las obligaciones aquí pactadas.

3. Que no se encuentra en estado de insolvencia y no está inmerso en acuerdo de restructuración o reorganización bajo la Ley 1116 de 2006.

La apoderada judicial de la sociedad comercial CONFIVAL CAPITAL S.A.S mediante memorial de fecha de 19 de enero de 2023, allega memorial donde se evidencia que los señores NOIDER LOPEZ PEDROZO, SOLFANNY PEDROZO PEREZ, OBER JOSE LOPEZ PEDROZO, JHON CARLOS LOPEZ PEDROZO, WILMER LOPEZ PEDROZO, LUZ ELVIRA LOPEZ PEDROZO, MARELY LOPEZ PEDROZO, OLADIS LOPEZ PEDROZO otorgan poder especial al abogado JAIME CARLOS OJEDA OJEDA en el que lo facultan para celebrar cesión de créditos (fl. 3 - 17, archivo digital 44).

Así mismo, se visualiza el contrato de cesión de derechos celebrados entre JAIME CARLOS OJEDA OJEDA como apoderado de los cedentes y entre ZORAIDA PATRICIA JUTO GUTIERREZ como representante suplente de la sociedad CONFIVAL CAPITAL S.A.S (fl. 18 - 25, archivo digital 44) y paz y salvo por el contrato de cesión de créditos sobre una providencia judicial celebrada entre los suscritos mencionada anteriormente (fl. 28 - 29, archivo digital 44)

Se advierte que, en fecha 13 de enero de 2023, la señora ZORAIDA PATRICIA JUTO GUTIERREZ como representante suplente de la sociedad CONFIVAL CAPITAL S.A.S WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA en su condición de Cesionario comunica a la ejecutada RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL del contrato de Cesión de Derechos Económicos en el proceso de referencia.

En consecuencia, se encuentra acreditado que a la RAMA JUDICIAL como deudor se le notificó la cesión del crédito por parte del apoderado de la señora ZORAIDA PATRICIA JUTO GUTIERREZ como representante suplente de la sociedad CONFIVAL CAPITAL S.A.S WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, conforme a la información suministrada en el memorial de fecha 19 de enero, suscrito por el apoderado de la parte ejecutada en su condición de Cedente y por parte de la representante legal F la sociedad CONFIVAL CAPITAL S.A.S WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA en su calidad de Cesionario con lo cual se acredita que la notificación fue surtida.

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

Entonces, por ser procedente, se tendrá como ejecutante a la sociedad CONFIVAL CAPITAL S.A.S WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA representada legalmente por ZORAIDA PATRICIA JUTO GUTIERREZ, en virtud de la cesión de la obligación presentada en el proceso de referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la sociedad CONFIVAL CAPITAL S.A.S WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA representada legalmente por ZORAIDA PATRICIA JUTO GUTIERREZ, como nuevo acreedor y demandante en este proceso, de la RAMA JUDICIAL, en reemplazo de NODIER LOPEZ PEDROZO Y OTROS, continuándose el proceso con aquel.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 232a8ddc800ee3bf03adefc0bcf0c6bed666590ddd0e8aa5c732889b6f6865a

Documento generado en 05/10/2023 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: YELIN ESTRADA JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00381-00

Procede el Despacho a decidir sobre la cesión del 50% del crédito cedido por YELIN ESTRADA JIMENEZ a favor de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES. -

Dentro del proceso de reparación directa bajo radicado 20001-23-31-003-2009-00396, el día 10 de noviembre de 2011, el Tribunal Administrativo del Cesar profiere sentencia de primera instancia. Posteriormente el Consejo de Estado en sentencia de fecha 3 de agosto de 2017 confirma la decisión, en la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Rama Judicial de los perjuicios ocasionados a los demandantes como resultado de la prolongación de la privación de la libertad de que fue sujeto YELIN ESTRADA JIMÉNEZ.

En providencia adiada 16 de marzo de 2023, este despacho resolvió aceptar la cesión del 50% del crédito contenido en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado de fecha 18 de mayo de 2017 dentro del radicado 20001-23-31-000-2009-00396, cesión efectuada por el señor YELIN ESTRADA JIMENEZ, a favor de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, conforme a la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia se tuvo a DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS representada legalmente por ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVARES, como acreedor y demandante en este proceso, de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-4 SC14658-2015, Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en relación con el 50% de la sentencia que se ejecuta; en atención a la cesión del crédito descrita en esta providencia.

Y mediante memorial de fecha 22 de junio del presente año, la señora NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ solicita se tenga como cesonaria del 50% de la sentencia que se encuentra a favor de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS.

II. CONSIDERACIONES. -

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. Al respecto, la normatividad entorno a la cesión de crédito se encuentra comprendida entre los artículos 1959 a 1965 del Código Civil, las cuales establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESIÓN>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la cesión del crédito produce efectos jurídicos respecto del deudor si este la conoce o la acepta, puesto que su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión. Ello, en razón a que lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio de acreedor y no la obtención de una aprobación o visto bueno de parte del deudor.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“7. [...] Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérase, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación n° 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1 de julio de 2015, radicación n° 25000-23-26-000-2000-00114-02 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 30 de octubre de 2003, radicación n° 25000-23-24-000-2003-1550-01.

*o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo [sic] podrá hacerlo a este último [...]*²

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, señaló:

“[...] La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere (a cualquier título) a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo [...] La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

(...) Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provengan de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan”.

III. CASO CONCRETO. -

Como se indicó en los antecedentes, el día 22 de junio de 2023, la parte demandante presentó escrito en el cual solicita que se le reconozca como cesionaria del crédito del de la empresa DISTRIBUCIONES MÉDICAS SANTO TOMÁS Nit.900.928.912-0, aportando el contrato de dicha cesión.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, tenemos que al plenario se allegó el siguiente soporte probatorio:

Primero, se observa copia del contrato de cesión del crédito cedido por la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS, representada legalmente por ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVARES a favor de NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ, cesión realizada en los siguientes términos:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación nº 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-14658 de 23 de octubre de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado número 11001-31-03-039-2010-00490-01.

CONTRATO CESION DE CREDITO

Entre los suscritos a saber **ORLANDO LOPEZ OLIVARES** mayor de edad , identificado como aparece al pie de su firma, en representación de **DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS** con Nit 900928912-0 por una parte, en calidad de **CEDENTE y CESIONARIO** y por la otra parte, **NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ** igualmente mayor de edad identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, quien en adelante se llamará **EL CESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de cesión de crédito, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO: Por medio del presente instrumento, EL CEDENTE transfiere a título gratuito al CESIONARIO el 50 % del crédito contenido en la sentencia, incluidos los intereses causados a la fecha de la presente cesión y aquellos que se causen a partir de la misma las actualizaciones de valor monetario, así como cualquier otra suma de dinero derivado de la **SENTENCIA** de fecha **3 de agosto de 2017 proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCCIÓN TERCERA SUBSECCION "B"**, dentro del proceso de reparación directa Instaurado por YERLIN ESTRADA JIMÉNEZ Y OTROS, contra la NACION –RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, radicado bajo el número 20-001-23-31-000-2009-00396-00.

SEGUNDA.- VINCULACIÓN: Que el derecho que aquí se dispone fue adquirido por EL CEDENTE mediante contrato de cesión de crédito de fecha 25 de junio de 2018 a través del cual los señores YERLIN ESTRADA JIMÉNEZ Y OTROS, le ceden a título gratuito el 50% de los derechos adquiridos dentro de la **SENTENCIA** de fecha **3 de agosto de 2017 proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCCIÓN TERCERA SUBSECCION "B"** a **DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS** con Nit 900928912-0 tal como consta en el contrato que anexo a la presente.

TERCERO.- RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES: EL CEDENTE solo responde AL CESIONARIO por la existencia del crédito y declara no haber enajenado el crédito objeto de la presente cesión.

Segundo, se aportó escrito radicado vía correo electrónico ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio del cual NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ solicitó el reconocimiento como cesionaria del 50% del crédito contenido en la sentencia de fecha 3 de agosto de 2017 proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado (fl 9 numeral 52 del expediente electrónico Cuad02), en los siguientes términos:

NOTIFICACIÓN CESIÓN DE CREDITO sentencia de fecha 3 de agosto del 2017 proferida por el consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera- subsección b. actor: YELIN ESTARDA JIMENEZ y otros. rad. 20-001-23-31-003-2009-00396-00.

nereolivares1@hotmail.com <nereolivares1@hotmail.com>

Jue 22/05/2023 11:21 AM

Para: Mesa De Entrada Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial - SIGOBIUS

<mdeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ricardo Varela Acosta <rvarelaa@deaj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (922 KB)

doc01792620230622110057.pdf; doc01792520230622110009.pdf; doc017923202306221100646.pdf; NOTIFICACION CESION DE CREDITO DISTRIBUCIONES INTEGRALES SANTO TOMAS.pdf;

SEÑOR:

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

Atención: JOSE RICARDO VARELA ACOSTA y/o QUIEN HAGA SUS VECES

COORDINADOR GRUPO DE SENTENCIAS

BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: sentencia de fecha 3 de agosto del 2017 proferida por el consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera- subsección b. actor: YELIN ESTARDA JIMENEZ y otros. rad. 20-001-23-31-003-2009-00396-00.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE CREDITO.

NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ de generales civiles conocidos comedidamente acudo ante su despacho en calidad de apoderada de los beneficiarios originales de la sentencia, para NOTIFICARLE CESION DE CREDITO.

Adjunto PDF con petición y anexos.

De usted atentamente.

NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ.
C. C. No.40.798.083 de Villanueva.
T. P. No. 144.326 C. S. J.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cesión del 50% del crédito que efectuó la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS a favor de la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ se encuentra debidamente notificada al deudor, aunado a que dicha empresa ha solicitado en reiteradas oportunidades que se libre mandamiento de pago por el crédito a ella cedido, el despacho antes de resolver sobre ello accederá a la solicitud de cesión de crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión del 50% del crédito contenido en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado de fecha 18 de mayo de 2017 dentro del radicado 20001-23-31-000-2009-00396, cesión efectuada por la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS a favor NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, conforme a la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia

Téngase a la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ como acreedora y demandante en este proceso, de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en relación con el 50% de la sentencia que se ejecuta; en atención a la cesión del crédito descrita en esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en favor de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72897eacdf2347f36989bb916605e6ccedbbf8dd5fadbf9a9bd6f6c42d8abd5**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: KAREN LORENA FELIZZOLA OVALLOS Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CESAR Y MUNICIPIO DE MANAURE - CESAR

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00382-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR el auto de fecha 11 de julio de 2023, proferido por este despacho, por medio del cual se negó la reprogramación de audiencia para la recibir unos testimonios solicitados por la parte demandante.

Finalmente, Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15681ca5e8c3dc248a7dbbddfb35a8d8db1a455717a5c84d81b345d8865d2ab**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ÁLVARO RIVERA QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2020-00106-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de abril de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71afa04528dd945518e41cf0bfaa14c86b805ca4aeb2f5c77dfc6577db1f1d5**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SURIS MAYRETH AVILA LARA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO PEDRO CASTRO MONSALVO (INSTPECAM)
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00174-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbab9ad818af42f933e6c48b0000815a96356a619bec234ecb2fb79c2288013**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

DEMANDANTE:

PROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL
AGUACHIQUENSE

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)

RADICACIÓN:

20001-33-33-005-2021-00027-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 22 de febrero de 2023, por medio de la cual se negó el decreto de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe242b2749ed04c3d64f1f0a6b3fb03b02288a5cbbba9095d8eb44ba811fe0ea2**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERYS LEONOR MEDINA LEIVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00170-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de mayo de 2023, mediante la cual resolvió MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 06 de junio de 2022, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b64a8b934fa0c71eb07e601bd9dfec26770d416621bd95d7611c6ac981be03**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GIOVANNY ALBERTO LOPEZ PALENCIA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00177-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de junio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3e131a251f8b9fd759eb0fdd450ba99aa709c9b86cc4088c38b726cec2f1dd**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: LUDYS MARÍA OSPINA DE RAMÍREZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00194-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, en relación con la prueba documental solicitada por al UGPP, considera el despacho que dicha prueba puede ser solicitada a través de esta providencia debido a que se trata de una certificación.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



decretar pruebas (la prueba documental solicitada por la parte demandante será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver (la demandada NO contestó la demanda), el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener** como pruebas las aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor correspondiente en la sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si en el presente caso hay lugar a i) declarar la nulidad de la Resolución No. 1340 del 29 de junio de 1999, por medio de la cual el INCORA reconoció y liquidó la pensión de jubilación del señor HABACUC RAMIREZ MEDINA en cuantía de \$437.835, aplicando como IBL el 75% del promedio de todo lo devengado durante el periodo de servicios comprendido entre el 1° de abril de 1994 y el 18 de julio de 1995, efectiva a partir del 22 de enero de 1999; ii) declarar la nulidad de la Resolución No. 00207 del 18 de febrero de 2002, por medio de la cual el INCORA reliquidó la pensión de jubilación del señor HABACUC RAMIREZ MEDINA, modificando la Resolución No. 1340 del 29 de junio de 1999, en cuantía de \$802.368, aplicando como IBL el 75% del promedio de todo lo devengado durante el periodo de servicios comprendido entre el 1° de abril de 1994 y el 18 de julio de 1995, efectiva a partir del 22 de enero de 1999; iii) declarar la nulidad de la Resolución No. 0735 del 6 de marzo de 2013, por medio de la cual el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA reliquidó la pensión de jubilación del señor HABACUC RAMIREZ MEDINA, modificando la Resolución No. 1340 del 29 de junio de 1999, a su vez modificada por la Resolución No. 207 del 18 de febrero de 2002, en cuantía de \$1.117.272,97, aplicando como IBL el 75% del promedio de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esto es, del 19 de julio de 1994 al 18 de julio de 1995, efectiva a partir del 22 de enero de 1999; iv) declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 03306 del 14 de agosto de 2015, por medio de la cual la UGPP resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 019331 del 15 de mayo de 2015, revocando la resolución objeto de recurso y en su lugar ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUDYS MARÍA OSPINO DE RAMIREZ; en consecuencia de lo anterior determinar v) si al señor HABACUC RAMIREZ MEDINA le asistía o no el derecho a que su pensión de jubilación le fuera liquidada tomando como IBL el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios y vi) si hay lugar a ordenar la devolución de las sumas de dinero pagadas a la señora LUDYS MARÍA OSPINO DE RAMIREZ, como consecuencia de la reliquidación de la pensión de jubilación del señor HABACUC RAMÍREZ MEDINA.

TERCERO: **Oficiar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que se sirvan remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, i) certificación respecto de los tiempos de servicios prestados a favor del INCORA por el señor HABACUC RAMIREZ MEDINA, identificado con CC No. 33.210.397, ii) certificado de los factores salariales devengados por éste en los últimos 10 años de servicios, ii) certificado de los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes con destino a pensión dentro de los ultimo 10 años de servicios, información que deberá aportarse en los formatos de información avalados por el Ministerio de Hacienda en el Sistema de Certificación Electrónica – CETIL.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7658622e653f5a8c669dc50fba8eb2f6c089743fc866cff9a06b459fe1973009
Documento generado en 05/10/2023 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YADARIS ARRIETA SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00273-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud planteada por la apoderada de la Rama Judicial en memorial allegado el 07 de junio de 2023, en donde solicita la notificación de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, debido a que no existe evidencia en la correspondencia recibida por la Rama Judicial y que esta haya sido notificada a dicha entidad.

En ejercicio del Control de legalidad consagrado en artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el despacho la configuración de una irregularidad en el trámite de notificación de la sentencia de primera instancia el cual debe ser saneado. Al efecto, se observa que se tiene que este despacho el día 05 de mayo de 2023 profirió sentencia dentro del proceso de la referencia.

Revisadas las actuaciones adelantadas se tiene que el 09 de mayo del año en curso se notificó la referida providencia, no obstante, no se cuenta con el soporte de notificación de la misma a la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. Por ello se hace necesario ordenar que se dé cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia. Por lo anterior se DISPONE:

Por secretaría notifíquese en debida forma la sentencia de fecha 05 de mayo de 2023 proferida dentro de este asunto a la demandada RAMA JUDICIAL.

Cumplido lo anterior, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para que se surta el recurso de apelación que fue concedido mediante auto de 1° de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039 Hoy 06-10-2023 Hora 8: A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4302125b8ed0c9ff368a07bbc4488ad5048be80fa1df1739bed7681f5e9d7d6e**

Documento generado en 05/10/2023 03:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LEOPOLDO FIDEL MENA FERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y
CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00300-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se informa que el Municipio de Valledupar allegó la prueba solicitada, con base en lo dispuesto en el artículo en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32db2ae114de52a9dab9417abff4943ba1fb57cc14bf663bae37e2eeb1b6a5e3**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIS MARIA QUIROZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00149-00

En ejercicio del Control de legalidad consagrado en artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el despacho la configuración de una irregularidad en el trámite de notificación de admisión de la demanda el cual debe ser saneado. Al efecto, se observa que mediante auto de fecha 23 de junio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación en forma personal de la misma al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, no obstante, revisadas las actuaciones adelantadas se advierte que NO se ha cumplido dicha orden. Por ello se hace necesario ordenar que se dé cumplimiento a lo ordenado en el referido auto. Por lo anterior se DISPONE

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los ordinales primero y tercero del auto de fecha 23 de junio de 2022 proferido dentro de este asunto.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1a499d625b9d37aa36d6b286aa421079fa02c398ffd0e4d13d54833c023606**

Documento generado en 05/10/2023 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELISANDER GARCIA PARADA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00214-00

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 02 de junio del año en curso, solicita la corrección de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por este despacho, atendiendo a que en el numeral Cuarto de la parte resolutive se mencionó como demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, cuando lo correcto es NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y de acuerdo con el artículo 286 antes citado, se advierte que hay lugar a acceder a lo pedido, toda vez que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este despacho, se avizora claramente que se cometió un error de transcripción en cuanto al nombre del demandante.

Finalmente, atendiendo a que se interpuso dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Corregir el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el día 31 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pagar a favor del demandante, el retroactivo de las mesadas



pensionales. Los valores resultantes serán reajustados con base en el índice de Precios al Consumidor que expide el DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial.}}$$

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c776028c88a17a5f718af1addfa8571622f01aa0eeaf8d3315524838354bdc6e

Documento generado en 05/10/2023 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENIS CECILIA PAYARES HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00343-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Departamental y la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en los numerales 39 y 40 respectivamente del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6741a99d5b472d6cef646b80beffd35896217e6ae251598580b09116b7121b5b**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO DANIEL MORA AYALA
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y
REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE
CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00425-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible en el numeral 18 expediente electrónico C01, en la cual se determinó el valor total de costas y agencias en derecho de \$300.000, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, visto el informe secretarial que antecede, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por Secretaría remítase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 17 expediente electrónico C01), y determine si está ajustada a derecho; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4162f8306c3b73d458bc7a23ea5dcd43d1329525e8218a1c64903bfbf3e5e7**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENNYS ISABEL MONTERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00435-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sustenta la excepción señalando que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013. Aunado a ello, señala que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo cual se configura la falta de legitimación e la causa por pasiva de esa entidad.

El apoderado de la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que, los planes de desarrollo del Gobierno Nacional elevados a categoría de ley desde el año 2011, han plasmado claramente la

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

responsabilidad solidaria de la NACION – representado para estos efectos por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-, y las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, lo que evidencia la necesidad de ordenar el pago de estas acreencias con cargo al MEN con los recursos del Sistema General de Participaciones y resultando con suma claridad, que cuando el Municipio es certificado en educación, como lo estableció el artículo 6 de la ley 60 de 1993, se le debe respetar al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial el régimen prestacional que venían gozando en la misma, pero quedando también obligado como municipio a coparticipar en la prestación del servicio educativo entre ellos el pago de los salarios y las primas de los empleados a su cargo.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (la cual es la única que se debe resolver en esta etapa procesal), advierte le despacho que, de conformidad con la demanda y su reforma, se persigue la nulidad:

- Del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.
- Del oficio identificado del 03 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, por medio del cual se decide: *“No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”* el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC VAL2022EE005007.
- Del Acto administrativo ficto configurado el 04 de febrero de 2022 (sic), expedido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la petición radicada el 04 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de

Educación Nacional y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidades ante las cuales se radicó la solicitud de pago de la prima de antigüedad reclamada y las cuales emitieron su respectivo pronunciamiento, negando lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar para que continúen como parte del contradictorio, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en esta oportunidad se ataca la legalidad de unos actos administrativos que han sido expedidos por ambas entidades, por lo cual, su legalidad y por ende el derecho sustancial reclamado deberá definirse al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se tiene que el apoderado del Municipio propuso excepciones de fondo las cuales serán resueltas en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9f96cec7daec833ac0012f4d234d67335722fdef3a6753ea765e56a3995078**

Documento generado en 05/10/2023 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PATRICIA BRAVO ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00440-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, en relación con la prueba documental solicitada por la Rama Judicial, considera el despacho que dicha prueba puede ser solicitada a través de esta providencia debido a que se trata de una certificación.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, como en el asunto de la referencia no se hace necesario decretar pruebas (la prueba documental solicitada por la parte demandada será requerida a través de esta providencia) y las excepciones previas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Oficiar** al Juzgado 01 Civil del Circuito de Chiriguaná- Cesar, para que se sirva enviar con destino a este asunto, certificación del estado actual del proceso ejecutivo radicado 201783153001-2019-00075 adelantado por la señora PATRICIA BRAVO ARIZA, enviado el link de acceso al expediente digital. Termino para responder de cinco (5) días.

TERCERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios reclamados en la demanda, por presunto defectuoso funcionamiento en la justicia ocurrido dentro del proceso ejecutivo radicado 201783153001-2019-00075 adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná- Cesar, por la señora PATRICIA BRAVO ARIZA, proceso dentro del cual el Juzgado no dio cumplimiento a la orden dada en providencia de fecha 7 de febrero de 2020, en el cual se decretó el embargo del remanente del proceso ejecutivo 201783153001-2018-00027-00; o si por el contrario, se encuentra probada cualquier causal que exima responsabilidad a la demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior y en firme las medidas adoptadas -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31f51ea9af739e83019892801f6c1d054892a706761d3af3b57bf60f417dc2b**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANA MARÍA VILLADIEGO CARRILLO en
DEMANDANTE: representación de su hija GINA IRIS GONZÁLEZ
VILLADIEGO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DEL
CESAR Y MARÍA AMPARO MARURANDA DE
GONZALEZ (VINCULADA)
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00507-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la señora ANA MARÍA VILLADIEGO CARRILLO en representación de su hija GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, conforme a la Escritura Pública No. 493 del 14 de julio de 2021 y a través de su apoderada judicial, contra la Resolución No. 010288 del 30 de noviembre de 2021, expedida por la Secretaría de Educación del departamento del Cesar, que reconoció el 100%, de la pensión de sobrevivientes del fallecido LUÍS HERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ y que a la fecha se le está pagando a la señora MARÍA AMPARO MARULANDA DE GONZÁLEZ, en su calidad de cónyuge del pensionado.

I. ANTECEDENTES. –

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO nació el 25 de abril de 1994, con la discapacidad de síndrome de down, sus padres son: LUÍS HERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ (difunto) y ANA MARÍA VILLADIEGO CARRILLO; se indicó que el padre y pensionado falleció el 15 de octubre de 2020. De otra parte, se destacó que conforme al dictamen No. 35296 del 28 de octubre de 2021, efectuado a la demandante, la Junta Regional de Certificación de Invalidez del Atlántico, estableció una pérdida de capacidad laboral del 55.00%, con fecha de estructuración del 25 de abril de 1994. Con fundamento en ello, se presentó el 24 y 27 de septiembre de 2021, por correo electrónico y físico, solicitud a la FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el objeto de ordenar la suspensión de los pagos de la sustitución pensional a otra beneficiaria, hasta la culminación del proceso de calificación.

Al respecto, se afirmó que el 11 de noviembre de 2021, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA le dio traslado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en razón a que se registró que el pensionado tenía proceso de vinculación y prestaciones en la GOBERNACIÓN DEL CESAR. De este modo, la dependencia del departamento del Cesar profirió acuse de recibido mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2021; así mismo, el 20 de enero de 2022, se radicó en la mencionada dependencia por vía correo electrónico, reiteración a la solicitud de sustitución pensional que percibía el señor LUÍS HERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ a la joven GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, adjuntando el dictamen de pérdida de capacidad laboral ejecutoriado. Sin embargo, se precisó que contrario a las pretensiones de la solicitud de la demandante, se profirió la Resolución No. 010288 del 30 de noviembre de 2021, que reconoció la sustitución

pensional únicamente en favor de la cónyuge pensionada, esto es, a la señora MARÍA AMPARO MARULANDA DE GONZÁLEZ.

Por último, se esgrimió que el 16 de febrero de 2022, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, notificó a la demandante de la Resolución No. 010288 del 30 de noviembre de 2021, sin ningún pronunciamiento respecto a la pretensión de sustitución pensional a favor de GINA IRIS. En este orden, se advirtió que la falta de reconocimiento de la sustitución pensional de la pensión de jubilación a favor de la señorita GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, conlleva a la notoria vulneración del derecho a la seguridad social, mínimo vital y a la salud, toda vez que la discapacidad de la demandante es congénita y se encuentra imposibilitada para laborar, con lo cual no puede sostenerse económicamente por sus propios medios y constantemente presenta quebrantos de salud, sin poder acceder al servicio integral de salud y seguridad social que debería tener acceso por ser beneficiaria a una pensión. Además, se puntualizó que la madre de la demandante, esto es, la señora ANA MARÍA VILADIEGO CARRILLO es una mujer de 64 años, que no cuenta con empleo y padece de quebrantos de salud.

II. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. -

La parte demandante presentó medida cautelar, en la que solicita que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 010288 del 30 de noviembre de 2021, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, mediante la cual se reconoció el 100%, de la pensión de sobrevivientes del fallecido LUÍS HERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ y que a la fecha se le está pagando a la señora MARÍA AMPARO MARULANDA DE GONZÁLEZ, en su calidad de cónyuge del pensionado. Al respecto, se pretende ordenar la suspensión del pago del 50% de la sustitución pensional que percibe la demandada MARÍA AMPARO MARULANDA DE GONZÁLEZ, ordenando la retención del mencionado porcentaje de la mesada pensional en favor de GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, mientras se profiera sentencia que reconozca su derecho a la pensión de sobrevivientes, en procura de garantizar su derecho al retroactivo pensional.

En la carga argumentativa expuesta, se precisa que la decisión de la entidad demandada le vulnera a la demandante GONZÁLEZ VILLADIEGO los siguientes derechos fundamentales: mínimo vital, seguridad social y a la salud, debido a que por su discapacidad congénita esta imposibilitada para laborar, calificada con el dictamen No. 35296 del 28 de octubre de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, por parte de la Junta Regional de Certificación de Invalidez del Atlántico, con una pérdida de la capacidad laboral del 55.00% y con fecha de estructuración del día 25 de abril de 1994. Por lo tanto, la demandante no tiene la posibilidad de mantenerse por sus propios medios económicos e incluso es necesario garantizarle el acceso a los servicios de salud integral, toda vez que constantemente presenta quebrantos de salud; igualmente, su madre tiene 64 años de edad, quien en la actualidad también padece quebrantos de salud que le imposibilitan ser la beneficiaria de su hija.

III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

El Despacho a través del auto de fecha 16 de marzo de 2023, corrió traslado a la demandada para que se pronunciará respecto a la solicitud de la medida cautelar, conforme a lo consagrado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, se allegó oposición por parte de la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR que solicitó que se niegue la solicitud de la suspensión provisional del acto acusado, en la medida en que no advierte sustentación válida, es decir, no evidencia la transgresión de normas superiores que ocasionen su ilegalidad, siendo necesario conservar íntegramente el acto administrativo contenido en la Resolución No. 010288 del 30 de noviembre de 2021. Finalmente, destacó como punto central de su defensa fáctica y jurídica, que la Secretaría de Educación del

departamento del Cesar si bien expidió el acto demandado, no es de su competencia realizar el pago de las prestaciones sociales, que se encuentra a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA S..A; con lo cual el apoderado destacó que la entidad que representa no tiene la obligación legal de suspender la sustitución pensional, que recae única y exclusivamente en la entidad anteriormente referenciada, siendo lo viable declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial.

IV. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. –

El Agente del Ministerio Público NO emitió concepto en esta oportunidad procesal.

V. CONSIDERACIONES. -

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

VI. CASO CONCRETO. -

La parte demandante solicita que se declare la suspensión provisional de los efectos

jurídicos de la Resolución No. 010288 del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se reconoció el 100%, de la pensión de sobrevivientes del fallecido LUÍS HERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ y que a la fecha se le está pagando a la señora MARÍA AMPARO MARULANDA DE GONZÁLEZ, en su calidad de cónyuge del pensionado; por el contrario, la parte demandante pretende ordenar la suspensión del pago del 50% de la sustitución pensional, con la retención del mencionado porcentaje de la mesada pensional en favor de la señorita GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, mientras se profiera sentencia que reconozca su derecho a la pensión de sobrevivientes, en procura de garantizar su derecho al retroactivo pensional.

La carga argumentativa central contra el acto acusado, es la vulneración a la señorita GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, de los siguientes derechos fundamentales: mínimo vital, seguridad social y a la salud, debido a que por su discapacidad congénita esta imposibilitada para laborar, calificada con el dictamen No. 35296 del 28 de octubre de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, por parte de la Junta Regional de Certificación de Invalidez del Atlántico, con una pérdida de la capacidad laboral del 55.00% y con fecha de estructuración del día 25 de abril de 1994. Por consiguiente, la demandante no tiene la posibilidad de mantenerse por sus propios medios económicos e incluso es necesario garantizarle el acceso a los servicios de salud integral, toda vez que constantemente presenta quebrantos de salud; igualmente, su madre tiene 64 años de edad, quien en la actualidad también padece quebrantos de salud que le imposibilitan ser la beneficiaria de su hija.

En su defensa la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, solicitó negar la solicitud de la suspensión provisional del acto acusado, en razón a que no se advierte la transgresión de normas superiores que ocasionen su ilegalidad, además, se indicó que si bien la Secretaría de Educación del departamento del Cesar expidió el acto demandado, no es de su competencia realizar el pago de las prestaciones sociales, que se encuentra a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA S.A; con lo cual el apoderado insistió que la entidad que representa no tiene la obligación legal de suspender la sustitución pensional, que recae única y exclusivamente en la entidad anteriormente referenciada, siendo lo viable declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial.

Descendiendo al objeto de la *litis*, el problema jurídico que deberá abordar el Despacho en esta oportunidad es determinar si procede la suspensión provisional de la Resolución No. 010288 del 30 de noviembre de 2021, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, que reconoció el 100%, de la pensión de sobrevivientes del fallecido LUÍS HERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ a la señora MARÍA AMPARO MARULANDA DE GONZÁLEZ, en su calidad de cónyuge del pensionado. En el evento de que le asista razón a la parte demandante, se deberá analizar la viabilidad de suspender el pago del 50% de la sustitución pensional, con la retención del mencionado porcentaje de la mesada pensional en favor de la señorita GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, mientras se profiera sentencia que reconozca su derecho a la pensión de sobrevivientes, en procura de garantizar su derecho al retroactivo pensional.

Con el fin de resolver el problema jurídico, se abordará en el siguiente orden: (i) Sustitución Pensional en el Régimen Especial de Docentes Oficiales; y (ii) Resolver el caso concreto.

6.1. Sustitución Pensional en el Régimen Especial de Docentes Oficiales.-

En primer término, con la implementación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, el legislador consagró diferentes prestaciones económicas dirigidas a prevenir las contingencias de los trabajadores, tales como la viudez, la invalidez, la muerte y la vejez. Para ello, fueron creados derechos pensionales cuyo reconocimiento depende del cumplimiento de los requisitos establecidos según la eventualidad acaecida.

La sustitución pensional es una figura jurídica consagrada con la finalidad de que el núcleo familiar de la persona que contaba con una pensión ya reconocida y constituida en favor suyo, pueda acceder a la misma con el fin de que no se vea desmejorado su mínimo vital ni la calidad de su vida, y para evitar que haya una afectación moral y material después de la muerte del causante. En otras palabras, como su mismo nombre lo indica, lo que pretende tal prestación es sustituir el derecho que otro ha adquirido, situación que se puede llevar a cabo siempre y cuando el titular del mismo haya fallecido, con el propósito de que el apoyo monetario recaiga en quienes dependían económicamente del causante.

En el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, tal figura se encuentra regulada en la Ley 100 de 1993 en su artículo 46, mientras que para el caso de los docentes oficiales, en atención a la naturaleza especial de su régimen exceptuado de seguridad social, ésta cuenta con una regulación especial en la Ley 71 de 1988 y su Decreto reglamentario 1160 de 1988, que en sus artículos 5 y 6, prevén:

“Artículo 5º.- Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

- a) Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;*
- b) Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.*

Artículo 6º.- Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndanse las previsiones sobre sustitución pensional:

1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.

Se entiende que falta el cónyuge:

- a) Por muerte real o presunta;*
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;*
- c) Por divorcio del matrimonio civil.*

2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez.

Parágrafo- Los órdenes de sustitución consagrados en el presente artículo, se aplicarán a la pensión especial establecida en el artículo 1o. de la Ley 126 de 1985 en favor de los beneficiarios de los funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, conforme al artículo 4 de la Ley 71 de 1988.”

Así, la sustitución de la pensión se erige como un instrumento que garantiza la estabilidad económica y la calidad de vida del núcleo familiar más cercano al pensionado que fallece, que en palabras de la Corte Constitucional, tiene una finalidad marcadamente social:

“Esta Corporación en distintas ocasiones ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de la constitucionalidad de medidas legislativas relacionadas con la pensión de sobrevivientes, señalando que la misma busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, la Corte ha dicho que la sustitución pensional responde a la necesidad

de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y que, además, en muchos casos compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades mínimas”¹-Sic para lo transcrito-.

6.2. Análisis del Caso Concreto. -

Verificadas las posiciones asumidas por las partes, delimitado el problema jurídico y analizada la normatividad aplicable, es procedente resolver en torno a la solicitud de la suspensión provisional de la Resolución No. 010288 del 30 de noviembre de 2021. Al respecto, es viable resaltar que en esta oportunidad se impetró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que según el Consejo de Estado², la finalidad y procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, a simple vista o prima facie, que exige un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.

Así mismo, establece el Despacho que el H. Consejo de Estado³ ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la *“manifiesta infracción”* exigida en la antigua legislación, y *“presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*. En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

Acogiendo lo expuesto, es necesario valorar el material probatorio allegado al proceso, específicamente en los ítems Nos. 04 y 07 de anexos del expediente digital. Primero, el contenido de la Resolución No. 010288 del 30 de noviembre de 2021, respecto del cual se pretende la suspensión provisional, a través de la cual se reconoce una sustitución de una pensión de jubilación, siendo del siguiente tenor literal:

¹ Sentencia C-111 de 2016.

² Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00024-00(36476), Actor: ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA, Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).



DEPARTAMENTO DEL CESAR

RESOLUCION No. 010288

FECHA 30 NOV. 2021

Por la cual se reconoce una sustitución de una pensión de Jubilación

El Secretario de Educación del Departamento del Cesar, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo 56 de la Ley 962 del 08 de julio del 2005, Decreto 2831/2005 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2021-PENS-016105 de fecha 14-07-2021, se presenta en calidad de beneficiario la persona que a continuación se relaciona, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfruto el docente **LUIS HERNANDO GONZALEZ PEREZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 234.941 expedida en Facatativá - Cundinamarca, pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según resolución número 000412 de fecha 11 de agosto de 1992 como docente de vinculación nacional y reliquidado con la resolución número 216 de fecha 12-07-2004. La persona en asunto es;

NOMBRE SOLICITANTE	DOCUMENTOS	PARENTESCO
MARIA AMPARO MARULANDA DE GONZALEZ	41.580.192	Conyugue

Que la solicitante aportó como prueba los siguientes documentos: Fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, Registro civil de defunción, Registro civil de nacimiento de la beneficiaria, registro civil de matrimonio, Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la beneficiaria, copia de la publicación de los edictos Manifestación expresa de dependencia económica para padres e hijos mayores Desprendible de pago de la última mesada pensional Registro civil de nacimiento del causante cuando son los padres los peticionarios.

Que el derecho a la sustitución de la pensión del docente **LUIS HERNANDO GONZALEZ PEREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 234.941 expedida en Facatativá - Cundinamarca, la pensión asignada a los beneficiarios se pierde cuando alguno de ellos incurre en alguna de las causales establecidas por la Ley.

Que la cuantía a sustituir es de Un Millón Ochocientos Diez Mil Trescientos Nueve Pesos \$1.810.309.00, valor de la mesada que disfrutaba el pensionado al momento de su fallecimiento ocurrido el día 2020-10-15.

Que son disposiciones aplicables entre otras, Decreto 690 de 1974, Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989, Ley 91 de 1989 y Decreto 1075 de 2015.

Que el proyecto de Acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que la mesada sustituida se reajustará cada año de conformidad con la Ley 71 de 1988 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicado en virtud de la Ley 238 de 1995.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

RESOLUCION No. 010288

FECHA 30 NOV. 2021

Por la cual se reconoce una sustitución de una pensión de Jubilación

El Secretario de Educación del Departamento del Cesar, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo 56 de la Ley 962 del 08 de julio del 2005, Decreto 2831/2005 y,

En virtud de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo Primero: Reconocer la sustitución Pensional causada por el fallecimiento del docente **LUIS HERNANDO GONZALEZ PEREZ (Q.E.P.D)**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 234.941 expedida en Facatativá - Cundinamarca, como pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con vinculación nacional en cuantía de Un Millón Ochocientos Diez Mil Trescientos Nueve Pesos \$1.810.309.00, que se hará efectiva a partir del día 2020-10-16. Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

Artículo Segundo: La prestación reconocida se sustituirá a partir del día siguiente del fallecimiento al siguiente beneficiario:

NOMBRE SOLICITANTE	C.C.	%	Valor
MARIA AMPARO MARULANDA DE GONZALEZ	41.580.192	100	\$1.810.309

Artículo Tercero: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previos las deducciones ordenadas por la ley.

Artículo Cuarto: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12.5% en virtud de la Ley 812 del 2003.

Artículo Quinto: Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, ó a la desfijación por edicto, si se notifica a través de este último medio

Artículo Sexto: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Valledupar, a los 30 NOV. 2021


PAMELA MARIA GARCIA MENDOZA
Secretaria de Educación Departamental

Segundo, se allegó el Registro Civil de Nacimiento de la señorita GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, con fecha de nacimiento 25 de abril de 1994, en el municipio de Sincelejo (Sucre), acreditándose que sus padres son LUÍS HERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ y ANA MARÍA VILLADIEGO CARRILLO (fl. 14 del ítem No. 07 del expediente electrónico), incluso se allegó la cédula de ciudadanía en la cual se identifica con el No. 1.063.169.436, quien no firma. Así mismo, se adjuntó el Registro Civil de Defunción No. 10006893, respecto al señor LUIS HERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ, quien falleció el 15 de octubre de 2020, en el municipio de Bogotá D.C. (fl. 17 del ítem No. 07 del expediente electrónico).

Tercero, se arrimó el resultado de fecha 16 de julio de 1994, expedido por Laboratorios REY-FALS remitido al HOSPITAL PEDIÁTRICO, que permite certificar que luego de una evaluación cromosómica practicada a la niña GINA VILLADIEGO, se encontró un número de 47 cromosomas y complemento sexual XX, el cromosoma extra fue identificado como un número 21, siendo el diagnóstico SINDROME DE DOWN, que se ilustra así:

Laboratorios REY-FALS Ltda. Sociedad Civil
NIT. 890.102.181-2
Barranquilla - Colombia

FECHA : 07-16/94
ORDEN No. 7262333

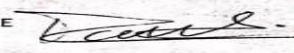
SEÑORES
HOSPITAL PEDIATRICO

Por la presente remito a ustedes la evaluacion cromosomica practicada a la niña GINA VILLADIEGO, historia genetica No. 80/94.

Al analisis se encontro un numero de 47 cromosomas y complemento sexual XX.- El cromosomas extra fue identificado como un numero 21.

CARIOTIPO : 47,XX,+21.
DX : SINDROME DE DOWN.

Los padres de la niña tienen un riesgo del 1% de volver a tener un hijo con el mismo síndrome.

ATTE 
UNIDAD DE GENETICA HUMANA SILVA FALS.

Cuarto, se adjuntó Constancia relacionada con la Historia Clínica de la señorita YINA GONZÁLEZ VILLADIEGO, con edad de 20 años, de fecha 31 de octubre de 2014, cuyo motivo de consulta es un déficit cognitivo y de comportamiento, con la aclaración que no se encuentra escolarizada, a quien se le enfoca un plan a seguir con cuadro de déficit cognitivo y alteración del comportamiento secundario a su patología de base, con requerimiento de un manejo de rehabilitación integral con terapias con animales, musculoterapia, psicología (ABA), terapia de lenguaje, neurodesarrollo, terapia

ocupacional y multisensorial, así:

Dr. Alfredo Rodríguez Esp. Fisiatría		arcoiris
HISTORIA CLÍNICA FISIATRÍA		
NOMBRE: YINA GONZALEZ VILLADIEGO		ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA FISIATRA
EDAD: 20 AÑOS	N° HC: 10E3169436	UNIVERSIDAD EL BOSQUE
EPS: MANEXCA	DIRECCION: PURISIMA	CC: 79779489
FECHA: OCT 31 2014	ACOMPAÑANTE: MADRE	RM 231545
MOTIVO DE CONSULTA-ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente con diagnóstico de síndrome de Down quien cursa con déficit cognitivo y de comportamiento se le confirmó con cariotipo. No está escolarizada.		
ANAMNESIS: Mal seguimiento de rehabilitación.		
ANTECEDENTES PATOLÓGICOS: Hospitalizaciones: niega Qx: niega		
EXAMEN FÍSICO: Peso: 71kg Paciente en aceptables condiciones generales, con seguimiento visual y auditivo. Déficit cognitivo severo, con marcada timidez, moviliza las 4 extremidades, rmt ++/++/++. Marcha independiente y con lentitud. Pulmones ventilados, ruidos cardíacos rítmicos no soplos. Abdomen blando no masas.		
DIAGNÓSTICO: 1. Síndrome de Down.		
PLAN A SEGUIR: Paciente con cuadro de déficit cognitivo y alteración del comportamiento secundario a su patología de base, requiere un manejo de rehabilitación integral con: - Terapias con animales, musculoterapia, psicología (ABA), terapia de lenguaje, neurodesarrollo, terapia ocupacional y multisensorial. - Se recomienda hacer estudio de TSH T3 T4 y ecocardiograma T.T.		
 ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA FISIATRA		

Quinto, se aportó el Dictamen No. 35296 del 14 de octubre de 2021, expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, siendo el calificado la señorita GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, quien se reporta como soltera y analfabeta, siendo su ocupación descolarizada, con fecha de estructuración PCL del 25 de abril de 1994, siendo el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral u ocupacional del 55.00%, por origen de enfermedad común, los fundamentos expuestos fueron los siguientes:

Dictamen No. 35296 GINA IRIS GONZALEZ VILLADIEGO

20/10/2021 FUNDAMENTOS DE HECHO: Femenina de 27 años, estado civil soltera, sin hijos, vive con su mamá y 2 hermanas menores en casa familiar, escolaridad: sin estudios, ocupación: sin ocupación. DX MOTIVO DE CALIFICACION: TRASTORNO COGNOSCITIVO MODERADO SECUNDARIO A SINDROME DE DOWN. RESUMEN DEL CASO: Informe de valoración neuropsicológica septiembre 17 de 2021: Paciente con diagnóstico de Síndrome de Down, solicita consulta para determinar sus funciones mentales superiores y determinar niveles de discapacidad mental. Antecedentes personales Joven adulta con estado de invalidez mental por presencia de síndrome genético, hija de madre soltera profesional en trabajo social y padre fallecido era educador, denota apego emocional a su madre debido a que requiere siempre de su apoyo. Físicamente se observa saludable, sus características morfológicas determinan un síndrome de Down, según comentarios de su madre se escolarizó en el grado preescolar, luego continuo hasta los 10 años en el sistema de aula especial, luego se decidió retirarla por sus pocos avances cognitivos. Antecedentes clínicos: Madre reporta que nació en buenas condiciones, producto de un parto por cesárea, la madre tenía 36 años era su primera hija, niega haber presentado factores de riesgo durante la gestación. Presenta en su piel una dermatitis la cual se encuentra en control y mantiene obesidad. Es una persona saludable no reporta problemas de insuficiencia cardíaca, está constantemente en chequeos, se observa bien cuidada por parte de sus familiares y apreciadas por las redes de apoyo de la familia extensa. En las líneas genéticas, su padre falleció de cáncer de colon, existe enfermedades generales en la familia materna de hipertensión, diabetes, insuficiencia cardíaca y tiene un tío con esquizofrenia. Antecedentes personales Gina Iris, es una joven con actuaciones infantiles asociados a su síndrome genético + su nivel de déficit cognitivo depende en su sostenimiento de su padre en cual mensualmente enviaba una mesada para que su progenitora la dotara de sus necesidades: alimentación, vivienda y salud, después de fallecimiento de su padre recibe apoyos de sus familiares y de su madre la cual es una persona proactiva (desempleada) que busca recursos para generarle su calidad de vida. Impresión diagnóstica: La evaluación neuropsicológica realizada se puede observar y describir que sus procesos cognitivos de Gina Iris, en relación a la Escala de Inteligencia Global se encuentra por debajo de los rasgos esperados, tiene un nivel de inteligencia general de 45, lo que representa un Trastorno Del Desarrollo Cognitivo Severo (Inteligencia muy deficiente), coobormido a alteración genética Síndrome De Down. En sus funciones mentales superiores presenta déficit en la memoria operativa + semántica + trabajo, su nivel de velocidad de procesamiento muy bajo es una de las funciones afectadas, relacionada a la disminución de su estructura cerebral denominada hipocampo, la memoria a corto plazo es limitada, presenta problemas de almacenamiento y recuperación de la información cuando esta es compleja, necesita mayor elaboración de la información, su aprendizaje es escaso en relación a las informaciones que requiere esfuerzo cognitivo, sus niveles de atención de sostenida y funciones ejecutivas se encuentran afectadas sus niveles de planificación y control conductual, asociados a su diagnóstico clínico, sus niveles de lenguaje y praxias (motoras) son las áreas más alteradas. Gina Iris, es una adulta joven en su edad

cronológica, su síndrome genético + su nivel de inteligencia cognitiva hace que se encuentra por debajo de los estándares normales de desarrollo, se considera una persona clínicamente determinada con discapacidad mental, la cual necesita del acompañamiento apoyos - de sus padres, familiares y depende de los mismo para su bienestar físico. Calificación de invalidez mental: Los anteriores trastornos enmarcan una discapacidad mental por el grado de alteraciones psicoemocionales que afectan sus estados mentales en lo que tiene que ver el uso de la memoria operativa y las funciones ejecutivas las cuales son de vital importancia en el contexto laboral. 31/10/2014 Paciente con diagnóstico de síndrome de Down quien cursa con déficit cognitivo y de comportamiento se le confirió con cariotipo no está escolarizada. Examen físico paciente en aceptables condiciones generales con seguimiento visual y auditivo déficit cognitivo severo, con marcada timidez, moviliza las 4 extremidades, rmt ++/++++ marcha independiente y con lentitud pulmones ventilados, ruidos cardíacos rítmicos no soplos abdomen blando no masas. Dx síndrome de Down. 27/01/2021 Paciente femenina de 26 años con Dx de síndrome de Down quien se encontraba en seguimiento por especialista por patología cardíaca no especificada lo cual no pudo continuar a causa de pandemia motivo por el cual consulta. La JRCA acorde a las medidas adoptadas por el gobierno nacional frente a la emergencia sanitaria por el covid 19, realiza calificación de PCLO, basado en la comunicación por videollamada, valoración no presencial, la revisión del contenido documental de las historias clínicas, evolución médica y soportes relacionados con paraclínicos: Atiende la llamada la mamá Ana María Villadiego, paciente a su lado, establece contacto visual, risueña, desorientado en las 3 esferas, pensamiento ilógico, lenguaje con moderada dificultad, realiza marcha independiente, tiene buen patrón de sueño, es independiente e sus abvd con supervisión, ayuda en algunas tareas del hogar, hace mandados cerca de su casa, pues la tienda está al frente es sociable, no agresiva. Se califica: Rol ocupacional adaptado con dificultad moderada-dependencia moderada: Con las habilidades motoras, de procesamiento y de comunicación cuenta con la capacidad para iniciar, desarrollar y finalizar actividades de uso de tiempo libre y esparcimiento y otras áreas ocupacionales tales como: alimentación, la higiene y vestido, el desplazamiento entre otras requiere del uso de ayudas técnicas para la ejecución de las actividades. FEI: 25/04/1994- Fecha de nacimiento- patología de trastorno genético. Síndrome de Down. DEPENDENCIA MODERADA.FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 100/93, Decreto-Ley 1295/94, Ley 1562/12, Decreto 1477/2014, Ley 776/02, Ley 962/05, DECRETO 1507/2014. -

Se aclara que el presente Dictamen no tiene validez ante proceso diferente para el que fue requerido, de conformidad a lo establecido por el Artículo 2.2.5.1.52 Decreto 1072 de 2015. -

Sexto, se aportó historia clínica de la señora ANA MARÍA VILLADIEGO CARRILLO, por parte de la CLÍNICA DEL PILAR S.A.S., quien reporta estrato del nivel 1, con 63 años de edad, siendo la empresa de salud UNIÓN TEMPORAL NUEVA SALUD, cuyo motivo de consulta es la presión alta y dolor de espalda, a quien se le diagnosticó: *"hipertensión esencial (primaria) y lumbago no especificado"*.

Finalmente, se anexó solicitud de sustitución pensional de fecha 24 de septiembre de 2021, dirigida a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y la FIDUPREVISORA S.A., por vía electrónica, que se respondió el 11 de noviembre de 2021, con la aclaración de que se ordenó ser direccionada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, bajo el radicado No. 2021115300 del 27 de septiembre de 2021, en razón a que el docente LUÍS HERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ no tenía vinculación con la Secretaría de Educación de Cundinamarca. Posteriormente, el 24 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandante recibió requerimiento que se identificó con el PQR CES2022ER000889 del 24 de enero de 2022, que ordenó dar trámite a la solicitud de sustitución pensional.

Comparadas cada una de las pruebas allegadas al proceso, el Despacho avizora que le asiste razón a la parte demandante y constata que el acto acusado omitió verificar la condición de beneficiaria de la señorita GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, respecto a la sustitución pensional del señor LUÍS HERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ (q.e.p.d.), quebrantando con la Resolución No. 010288 del 30 de noviembre de 2021, sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud, con fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, se acreditó el PARENTESCO, pues se allegó el registro civil de nacimiento de la señorita GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, que permite corroborar la calidad de hija del señor LUÍS HERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ, pensionado fallecido.

En segundo lugar, se verificó la condición de invalidez de la señorita GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, atendiendo a la condición especial de discapacidad que ostenta desde la fecha de nacimiento el 25 de abril de 1994, cuando se le diagnosticó con síndrome de down y en la actualidad se encuentra calificada con una pérdida de capacidad laboral del 55.00%, que a la fecha no efectúa ninguna ocupación por motivos de su incapacidad, además, es analfabeta y descolarizada. En consecuencia, se cumple el requisito de la invalidez, no hay lugar a dudas de que la condición de salud

de la demandante desde su nacimiento compromete sensiblemente y de por vida sus facultades cognitivas.

Finalmente, en lo que incumbe a la DEPENDENCIA ECONÓMICA, se advierte que la señora ANA MARÍA VILLADIEGO CARRILLO, quien es la madre de la joven GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, no cuenta con una solvencia económica, pues se trata de una señora de 63 años de edad, que en la actualidad padece patologías propias del avance de su edad y que su nivel económico es el estrato 1; con lo cual se advierte que la demandante no goza de independencia económica, no tiene la autonomía necesaria para solventar los costos de su propia sobrevivencia en condiciones dignas, pues no cuenta con capacidad laboral ni un patrimonio que le genere los ingresos necesarios para asumir sus gastos.

Así las cosas, analizados los presupuestos de parentesco, invalidez y dependencia económica, el Despacho establece que la señorita GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO reúne todos los requisitos previstos por la Ley para ser beneficiaria de la sustitución de la pensión reclamada; no siendo justificable que a través de la Resolución No. 010288 del 30 de noviembre de 2021, se reconociera dicha prestación económica en un 100% a la cónyuge del difundo pensionado. Por consiguiente, la hostilidad del acto demandado en conceder a la ligera la sustitución pensional en un 100% a la señora MARÍA AMPARO MARULANDA DE GONZÁLEZ, sin involucrar la situación particular de la demandante respecto a su condición de beneficiaria, permite al Despacho a acceder a las pretensiones de la medida cautelar, consistentes en la suspensión provisional del acto demandado, respecto al 50% del pago de la sustitución pensional que percibe la beneficiaria, con lo cual se deberá retener el 50% de la señorita GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, en aras de garantizar su retroactivo pensional, hasta que se profiera en el proceso de la referencia una decisión de fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 010288 del 30 de noviembre de 2021, proferida por la Secretaría de Educación del departamento del Cesar, respecto al 50% del pago de la sustitución pensional que percibe la beneficiaria MARÍA AMPARO MARULANDA DE GONZÁLEZ, debiéndose retener el 50% que reclama GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, hasta que se profiera en el proceso de la referencia una decisión de fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be097f34c6d5eb40acce9c982c6e228650621b9b9b9cdc112265228598bdad**

Documento generado en 05/10/2023 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA GUEVARA ANAYA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00040-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Departamental y la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en los numerales 28 y 30 respectivamente del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75887f5352d1c9d79f5338ee0f096c83a218b8f406d1ac16bed509a070d2c5be**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBERTO ENRIQUE LINARES OCHOA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Departamental y la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en los numerales 27 y 30 respectivamente del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e757efd24254836b3380adaf68dfb05e10bda33250580f10df7bd957084d5d9f**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO MENDOZA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00044-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Departamental y la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en los numerales 25 y 29 respectivamente del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b639a8021755a5c6c4aa04cf65f9c247d4a876acdd19ac76756079fbb79b0**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YELI ANNI MENDOZA CARABALLO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00070-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en el numeral 33 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332663f405ad63461d7554f8f798dd6957c0c87281efb1f73925312ef35a6d27**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARIO LUIS PALOMINO VERGARA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00076-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en el numeral 33 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaa1408f63f307a4fda70a26dfb0c566e81b957a1ff9c4dbd3e8b0412bea71e**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO RUMBO DAVILA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL E INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00109-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021..

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) “ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: La apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propone esta excepción argumentando que de conformidad con la Ley 906 de 2004, la imposición de la medida de aseguramiento le corresponde estudiarla y decretarla al Juez de Control de Garantías, por lo tanto, la entidad que representa es competente solo para adelantar la acción penal y consecuente investigación, en últimas no decide las medidas de aseguramiento.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la ACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor JOSÉ GREGORIO RUMBO DAVILA, en el periodo comprendido entre el día 05 de octubre de 2014 al 08 de marzo de 2022, que les causó perjuicios materiales e inmateriales.

En los hechos de la demanda, se resalta que al señor JOSÉ GREGORIO RUMBO DAVILA, se le vulneró su derecho a que le resolviera su problema jurídico en un término razonable, sin dilaciones injustificadas. Así mismo, se hace alusión a que se adelantó un proceso penal en su contra con el radicado No. 20013600109020140007100, por el delito de *FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO*, que terminó el día ocho (8) de febrero de 2021, en la audiencia de juicio oral surtida ante la Juez de Conocimiento, el JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, que resolvió decretar la preclusión de la investigación por configuración de la causal 1 del artículo 332 de la ley 906 de 2004 a favor del procesado, ordenándose su libertad inmediata.

En consecuencia con lo anterior, el Despacho estima que de conformidad con los hechos de la demanda se advierte la participación activa de la Fiscalía General de la Nación, que llevó a proferir una medida de aseguramiento en contra del señor JOSÉ GREGORIO RUMBO DAVILA, hecho por el cual se motivó la presente demanda, no obstante solo hasta que se emita la decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo se determinará si están legitimadas materialmente para responder por lo que reclama la parte demandante, es decir, que el daño alegado corresponda o no a la intervención de las demandadas en las actuaciones que se demandan y que se indican en la relación fáctica, les produjeron a los demandantes los perjuicios que reclaman.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas serán resueltas en la sentencia.

TERCERO: Se reconoce personería a los doctores JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO y MARITZA YANEIDIS RUÍZ MENDOZA, como apoderados de la POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos, que fueron allegados con la contestación de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d3f64a5e6648907f4f9e93155316254d4995c08a3bc9432a09560b8553ec26**

Documento generado en 05/10/2023 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MISGLEIDIS GARCIA FLOREZ Y OTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00111-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a2f0d707dd30124c03a9cf9b834e426bb75ea2f4ff7d41b71aba02ee7a0c94**

Documento generado en 05/10/2023 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY-
CESAR
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00131-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de i) *suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 057 del 18 de noviembre de 2022 y No. 061 del 1° de diciembre del mismo año, expedidas por AGUAS DEL CESAR SA ESP y ii) restitución de la suma de dinero descontada al Consorcio Alcantarillado el Copey como para de la multa impuesta en las referidas resoluciones; para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e5559591905aae70204fe938f51588737bdb1e404871bf37cc106cf058e4cb**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY-
CESAR
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00131-00

Como el impedimento manifestado NO fue aceptado, se avoca conocimiento del asunto y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual, instaura¹ el CONSORCIO ALCANTARILLADO EL COPEY, a través de apoderada judicial, en contra de AGUAS DEL CESAR SA ESP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Gerente de AGUAS DEL CESAR SA ESP, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada ADRIANA TORRES DE LA ROSA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (decreto adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 17 de marzo de 2013.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a55cec285544d7e37fbe004517cf13d33621de1f06e76a5bb3048fb117f25abf
Documento generado en 05/10/2023 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELKIS ELIAS GUERRA CHAVARRIAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00139-00

Como el impedimento manifestado NO fue aceptado, se avoca conocimiento del asunto y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MELKIS ELIAS GUERRA CHAVARRIAGA, a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de mayo de 2023 en la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>039</u> Hoy <u>06-10-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nufiez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f52f152ad2299487f3796c522b62eadde268d09dd9a2ca4c736bae1b35491c**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELKIS ELIAS GUERRA CHAVARRIAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00139-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de *suspensión provisional de la Resolución No. 00674 del 18 de octubre de 2022*; para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>039</u> Hoy <u>06-10-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550a6673a8942df1fb3c4d0eefa79684d40f36760c2d84744bd79362f7109cfe**
Documento generado en 05/10/2023 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA CHINCHILLA SANTIAGO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00151-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, el apoderado del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías (Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental y el Fomag, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 05 de noviembre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad” propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS como apoderado del Departamento y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG en los términos de los poderes conferidos (numerales 16 y 18 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 627dcfc5476da92fceb79b4928bb50768c2df9952cb0b98d1022bcfa10f5306a

Documento generado en 05/10/2023 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOFANOR TOLEDO DE ARMAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00179-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

Por su parte, el apoderado del ente territorial que, en el caso estudiado, su representada no está llamada a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, toda vez que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin que por demás deba entenderse que el Municipio de Valledupar a través de la Secretaria de Educación Municipal está llamada a responder.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta lo consagrado en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 57 estipula:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.- Se subraya.-

(...)

En el caso estudiado, se tiene que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, el 16 de septiembre de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 antes citada, por lo tanto, se hace necesario analizar el material probatorio aportado y el que se llegue a recaudar, para efectos de determinar quién es la entidad responsable en la eventual configuración de la mora en el pago tardío de las cesantías del demandante. Atendiendo esto, considera el despacho necesario que tanto el Fomag como en ente territorial permanezcan vinculados a este asunto y por ello se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apoderado del Municipio de Valledupar y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 12 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>039</u> Hoy <u>06-10-2023</u> Hora <u>8: A.M.</u> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7755595a10cb35a5c84bc6d67b3f7e87c6f8ae0df45f6b6e7bb17db366607c2**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STEVENSON JESUS BAQUERO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00182-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,
DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si STEVENSON JESUS BAQUERO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>039</u>
Hoy <u>06-10-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a0ffc84b1cf38b8745f525bd413b5e8e76fa2bfe367e057e53319b5acced4d**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA TRIANA SEQUEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00207-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho

de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado del Departamento en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41b09cbb3271cc5d71e77b40d0c64ceb2022414588f3c11c59b674fae81fa46**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO MORENO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00208-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho

de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado del Departamento en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab63f2461177fc10d1c470bd405186b3bb33eb22b65a6beb3bfe7d169340cda8**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JULIO ANGARITA PLATA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00209-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho

de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado del Departamento en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc18953a0ab20a8cbe1480f79e8aa2cecd3bfce63fbd6ea82e8d573da88482**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA STELLY QUINTERO MEJIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00210-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho

de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado del Departamento en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34c22c0bf8297f49af7d3686ba3868c636172ba62a1e18f7b75167ae9934da8**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SAMPER CAMACHO
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00236-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si JULIO ALBERTO SAMPER CAMACHO, tiene derecho a que se le reajuste, reliquide y pague su asignación de retiro con base en el 70% de la partida denominada subsidio familiar, que es el porcentaje que venía percibiendo en actividad, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1161 de 2014; o si por el contrario se debe mantener la decisión de la demandada, que reconoció dicha prestación con el 30% de la referida partida.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería a la abogada MARIA MERCEDES MOLINA GONZALEZ como apoderada de CREMIL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2979f456d58abd4b1405520583c6ac87cfaca0cf69bb300a123ea10ae955346**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO JOSÉ FUENTES BARROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00240-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af6cc88ad83706df3537ec70686e0af68eb2ca7c482c011557ddbf17743e1d6**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESTELA QUINTERO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00269-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del ente territorial que, en el caso estudiado, su representada no está llamada a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, toda vez que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin que por demás deba entenderse que el Municipio de Valledupar a través de la Secretaria de Educación Municipal está llamada a responder.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en

la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido (numera 14 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf2f70c4f61c59eed5a90cae184e7594872c34c0516f91f2d7b2c6f8e4a9f1c**
Documento generado en 05/10/2023 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO PARDO CASSIAN
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00273-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del ente territorial que, en el caso estudiado, su representada no está llamada a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, toda vez que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin que por demás deba entenderse que el Municipio de Valledupar a través de la Secretaria de Educación Municipal está llamada a responder.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en

la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido (numera 14 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052331d2a8ced98f5b49f3133eb7caecd8d5c0dd8a7bc6e7e78fe866aceedd4c**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURELIO ANTONIO PUMAREJO MINDIOLA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00280-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del ente territorial que, en el caso estudiado, su representada no está llamada a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, toda vez que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin que por demás deba entenderse que el Municipio de Valledupar a través de la Secretaria de Educación Municipal está llamada a responder.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en

la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido (numera 11 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b29940a060e166de450528aa2d9115054413b4e3c39a383e20215156fb41e8**

Documento generado en 05/10/2023 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA JACOME
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00287-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del ente territorial que, en el caso estudiado, su representada no está llamada a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, toda vez que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin que por demás deba entenderse que el Municipio de Valledupar a través de la Secretaria de Educación Municipal está llamada a responder.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en

la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido (numera 11 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69ac05e0186cb922a59e9995f226a040a3317b1b3c115e2792722d9bd0e3f94**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARINA JACKELIN DIAZ COLPAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00288-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del ente territorial que, en el caso estudiado, su representada no está llamada a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, toda vez que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin que por demás deba entenderse que el Municipio de Valledupar a través de la Secretaria de Educación Municipal está llamada a responder.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en

la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido (numera 11 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c444c81aad0f38b613f9a3499cf96aa0533be21a5cdd1d14e396894261938e8**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH RUBIELA ALTAMAR ESCOBAR
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00296-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta lo consagrado en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 57 estipula:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.- Se subraya.-

(...)

En el caso estudiado, se tiene que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, el 2 de marzo de 2020, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 antes citada, por lo tanto, se hace necesario analizar el material probatorio aportado y el que se llegue a recaudar, para efectos de determinar quién es la entidad responsable en la eventual configuración de la mora en el pago tardío de las cesantías del demandante. Atendiendo esto, considera el despacho necesario que tanto el Fomag como en ente territorial permanezcan vinculados a este asunto y por ello se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indica la apoderada del Departamento del Cesar que, en este caso, el acto administrativo demandado es de fecha 25 de abril de 2023 y que frente a este no se presentó recurso alguno, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 25 de julio de 2022, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada KATIA ELENA SOLANO HERNÁNDEZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (archivo digital 11 del expediente digital).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dde3977a45825bf43690b240d62653da47063b580aeea4110cb7b17361fb4b**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00312-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por otro lado, aduce la apoderada del FOMAG, que la parte demandante se equivoca al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, ya que a quien le correspondía su reconocimiento era al ente territorial por ser la entidad nominadora o empleadora del docente. Asunto muy diferente es que, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos demandado, el ente territorial deba proceder a efectuar el pago de la mentada prestación a través del FOMAG.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y

asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)
(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG, Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Falta de reclamación administrativa: Señala la apoderado del Fomag que una vez revisadas las pruebas allegadas, se observa que, si bien se adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “municipio de Valledupar – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Agrega que la Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.

Al respecto, se tiene que el artículo 15 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse (..) por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, el parágrafo 1° de dicho artículo, prevé que en caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registraos en el medio por el cual se han recibido los documentos.

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto configurado el 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada por la parte

actora el día 25 de agosto de ese mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición de “pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”, petición que está dirigida al Departamento del Cesar - Secretaría de Educación - Fomag y que fue radicada a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación, a la cual se le asignó el número de radicado CES2023ER012351 del 07 de junio de 2023. Así mismo, se tiene que, al momento de contestar la demanda, la apoderada del Departamento del Cesar manifestó que la petición presentada por la parte actora, había sido remitida por competencia a la FIDUPREVISORA SA, por ser la entidad competente para dar respuesta, luego, considera el despacho que la petición fue radicada a través de un medio idóneo y dirigida a la autoridad competente, por lo cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “*Falta de reclamación administrativa*” propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DANIEL QUINTERO PEREZ como apoderada del Departamento y a la abogada NADYA CAROLINA GALINDO como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 13 expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>039</u>
Hoy <u>06-10-2023</u> Hora <u>8: 00A M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa48b7b1e822e3e72437177fb6db5b3570c139328b4de701a60dee0f45701470**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONIO DOMINGO ZULETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00368-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, (vigente al momento de presentación de la demanda y que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso NO se aportó el poder otorgado por el demandante ANTONIO DOMINGO ZULETA al abogado HERNANDO GONGORA ARIAS para que en su nombre y representación presente la demanda de reparación directa. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, de conformidad con los artículos 84 del CGP y 5 del Decreto 806 antes citados.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:



Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99bf1951b385254453ec5615e5c1e3012aae688b472f4c1a239d83094ea0e6bb
Documento generado en 05/10/2023 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: REINALDO VILLAMIZAR PÉREZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00371-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo establece el artículo antes citado, lo cual debe hacerse de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 antes citado. Debe resaltarse que, aunque esto ya había sido motivo de inadmisión por parte del Tribunal Administrativo del Cesar, lo cierto es que, en el memorial de subsanación, pese a que la demandante la enunció, NO aportó la prueba del cumplimiento de dicho requisito.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09a0c5c4741433c958ac87719d5e016f967131374aa45facfbaf76e63bc52e0f
Documento generado en 05/10/2023 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPIFANIO ANTONIO VARGAS ROYERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00372-00

El despacho AVOCA conocimiento del asunto procede a inadmitir la demanda instaurada por EPIFANIO ANTONIO VARGAS ROYERO, contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que el demandante, a través de apoderada judicial, inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná- Cesar, quien, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2023, resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, declarar la falta de jurisdicción y competencia de ese Juzgado y en consecuencia, ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto, y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código, modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente. Para el efecto, la parte actora debe tener en cuenta que, para la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo a demandar debe contener una decisión de fondo que cree, modifique o extinga una situación jurídica.
- Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2), acompañando con la demanda el acto o actos administrativos demandados con constancia de su notificación, comunicación o ejecución, según el caso (artículo 166-1).

- Remitir a la demandada, por medio electrónico o por otro medio, copia del escrito de subsanación de la demanda, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P. Además, el poder debe estar debidamente otorgado, bien sea con nota de presentación personal o conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>039</u>
Hoy <u>06-10-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cff0a8ec8ca09bea0389acf608c7fc52e0b3da78c6eeafdfb959b0db2ad1c1**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR OSORIO CASADIEGOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00397-00

Se AVOCA conocimiento del asunto y se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. A su vez, el artículo 74 establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor CESAR OSORIO CASADIEGOS al abogado ENIO ALVARDO ROYERO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación- Fomag, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Aunado a lo anterior, se observa que, en documento aportado, se otorga poder para demandar un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, no obstante, en la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 30 de diciembre de 2021. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, en el cual se identifique plenamente el



acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad, para efecto de proceder con la admisión.
Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8facfd3424d85e1041dd4a3e7f68609ab4df068c5eba7a521f232ca29da79a**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00454-00

La señora YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que cumpla la obligación contenida en la sentencia de fecha 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 20-001-33-33-006-2018-00213-00, demanda ordinaria que inicialmente correspondió pro reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En el presente asunto, el título objeto de recaudo es la sentencia de fecha 29 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Transitorio del Circuito de Valledupar, tal y como se señaló en el escrito de la demanda.

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen Título Ejecutivo, establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...).

Para la determinación de la competencia, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“...

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

(...)- Se subraya-.



Por otra parte, se tiene que el Acuerdo PCSJA23-12034¹ del 17 de enero de 2023, “por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, en relación con la competencia de los Juzgados transitorios, establece:

“PARAGRAFO PRIMERO: los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron ene l 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso el competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Transitorio del Circuito de Valledupar, por ser quien profirió la sentencia que se pretende ejecutar en esta oportunidad. En todo caso y si el Juzgado Transitorio de Valledupar considera que no es el competente, deberá remitir el asunto al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, por ser el Juzgado de origen del proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia que sirve de base como título ejecutivo.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al Juzgado Transitorio del Circuito de Valledupar, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero. - DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo. - REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039
Hoy 06-10-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cd15df9fc54df2b2c2d4964ac9f625bf3a665abc07ad53b8269e61806d544**

Documento generado en 05/10/2023 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>